



LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4274, de fecha 27 de agosto del año 2003.

- El artículo tercero transitorio establece que las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, entrarán en vigor el 1º de septiembre del dos mil nueve.

- El artículo sexto transitorio establece que el artículo 41 de la presente Ley entrará en vigor una vez aprobada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la reforma a los artículos 40, 53 y 56, y la derogación del diverso 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Fe de erratas al último párrafo del Artículo 55 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4532 de 2007/05/23.

- Se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso h) de la fracción segunda del artículo 50 por Artículo Único del Decreto No. 889, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4629 de fecha 2008/07/23.

-Se reforman las fracciones IV y V del artículo 61, la fracción III del artículo 86, fracción III del artículo 89, la denominación del capítulo IV, artículo 99 y 100, por Artículo Primero del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4654 de fecha 2008/11/05.

- Se reforman la fracción IV del artículo 18 y el artículo 53, por Artículo Primero del Decreto No. 991 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4656 de fecha 2008/11/19.

-Se reforman los artículos 24, 25, 36 fracción XXV y 50 de la presente ley por Artículo Primero y se deroga el último párrafo del artículo 41 por Artículo Segundo del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

Aprobación	2007/05/07
Publicación	2007/05/09
Vigencia	2007/05/07
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4529 "Tierra y Libertad"





- Se reforma el párrafo tercero del artículo 42, de la presente Ley por Artículo Primero del Decreto No. 1158 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4684 de fecha 2009/02/25.
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4685 de fecha 2009/03/04.
- Se reforma el artículo 10; la fracción IV del artículo 11, el tercer párrafo del artículo 16; las fracciones III y VI del artículo 19; el primer párrafo del artículo 29; las fracciones IV y VIII del artículo 50; las fracciones VI y XII del artículo 61; el artículo 62 en su fracción V y el artículo 92 ; se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual para pasar a ser XV del artículo 94 y el artículo 95; se adiciona el Título Décimo DE LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, con tres capítulos que contienen los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.
- Se reforma la fracción II del artículo 11; la fracción XXVII del artículo 36 y la fracción IV del artículo 50; se adiciona la fracción XXVIII al artículo 36 por lo que la fracción XXVIII vigente se recorre para pasar a ser XXIX; se adiciona el artículo 89-bis, 89 ter, y 91 bis por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.
- Se reforman las fracciones XXIII, XXVI y XXVII del artículo 36, se reforma el artículo 42, se adiciona un párrafo tercero al artículo 45; se reforma la fracción II del artículo 50; se reforma el artículo 51 en su primer párrafo; se reforma el artículo 89; se adiciona un Capítulo I Bis denominado "De la Secretaría General y Secretarías del Congreso" al Título Octavo; se modifica la denominación del Capítulo II del Título Octavo; se reforman los artículos 89 y 89 bis; se adicionan los artículos 91 bis, 91 ter y 91 quarter; se reforman los artículos 92, 93 y 94 se derogan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 94; se reforma el artículo 95 y se reforma la fracción I del artículo 98 por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.
- Se reforman los artículos 50, fracción IV, 88, 89, fracción VI, 89 ter, la denominación del Capítulo VI, el artículo 104, el primer párrafo del artículo 105 y el artículo 106 por Artículo Único del Decreto No. 357 de fecha 2010/05/12.
- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 por Artículo Primero, se deroga la fracción III y se reforma el párrafo segundo del artículo 46 por Artículo Segundo del Decreto No. 570 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4836 de fecha 2010/09/15. Vigencia: 2010/08/31. Nota: Lo dispuesto en el artículo 32 párrafo segundo, iniciará su vigencia el día primero de agosto del año 2011.
- Reformada la fracción XI del artículo 18 por Artículo Primero del Decreto No. 1775, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4980 de fecha 2012/05/23. Vigencia 2012/05/15.
- Se reforman los artículos 59, 64, 74 y 77, se adiciona un tercer párrafo al artículo 55 recorriéndose los demás párrafos para convertirse en cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos 70 bis, 74 bis, 79 bis y 83 bis, por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.
- Se reforma la fracción IV del artículo 50 y el artículo 89 ter; se derogan la fracción III del artículo 85, el artículo 88; la fracción VI del artículo 89; el capítulo VI con los artículos 104, 105 y 106, por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de



fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

- Se reforman los artículos 36, fracciones XXIII, XXVI, XXVII, XXIX y XXX; artículo 42 párrafo segundo y quinto; artículo 45, tercer párrafo; artículo 50, fracción II; artículo 51, primer párrafo; deroga el artículo 88, reforma el artículo 89 y 89 bis; deroga el Capítulo I bis con los artículos 91 bis, 91 ter y 91 quarter; reforma el artículo 92 párrafo I y II, se reforma el artículo 94, 95 y 98, por Decreto No. 17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23.

- Reformado el segundo párrafo del artículo 55 por Decreto No.18 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23.

- Reformadas las fracciones II y III, y adicionada la fracción IV recorriéndose la actual IV para quedar como fracción V del artículo 73, por Decreto No. 114 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5050 de fecha 2012/12/14. Vigencia 2012/11/21.

- Se adiciona el artículo 59 bis y crea el artículo 83 ter por Decreto No. 211 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/02/01.

- Se reforma el artículo 81 modificando la fracción III y se adicionan las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la actual IV para quedar como fracción VII por Decreto No. 212 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2012/12/12.

- Se reforma el numeral 17 del artículo 59 y el primer párrafo del artículo 72 por artículo Primero del Decreto No. 588 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/25.

- Se reforma la fracción XI del artículo 18 por Decreto No. 590 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/06.

- Se reforma la fracción II, del artículo 68 por artículo Sexto del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

- Se adicionan los artículos 124 a 127 por artículo Primero del Decreto No. 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5187 de fecha 2014/05/21. Vigencia 2014/05/22.

- Se reforma el inciso f), de la fracción III, del artículo 50, la fracción I, del artículo 66, y el inciso c), de la fracción III, del artículo 118 por artículo único del Decreto No. 1756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.

- Se reforma el artículo 55, párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 2108, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/02/25.

- Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 55 por artículo único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5335 de fecha 2015/10/14. Vigencia: 2015/09/07.

- Se reforma la fracción III del artículo 85 y el artículo 88 por artículo primero del Decreto No. 61 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5351, de fecha 2015/12/09. Vigencia: 2015/10/28.



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la iniciativa

Que el pasado 29 de marzo del año en curso, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis, la iniciativa con proyecto de ley que abroga la ley orgánica del Congreso del Estado, publicada con fecha 27 de agosto del año 2003, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4274 y crea la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, suscrita por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la L Legislatura.

Con fecha 02 de marzo del año 2007, en sesión de esta Comisión existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Honorable Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Tener una ley ordenada para el legislador, que considere sobre todo una técnica legislativa que permita uniformar la clasificación del articulado, independientemente de que es su obligación el mejoramiento de las leyes, ya que estas se someten a exigencias de claridad y adecuación constante y la transformación social condiciona a los poderes del estado a una verdadera conformación de nuevas legislaciones y la adecuación al derecho requiere invariablemente una revisión constante de todos los ordenamientos legales.

III. Valoración de la Iniciativa

Los iniciadores consideran que desde la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado, se ha venido sufriendo una serie de transformaciones en la organización del Poder Legislativo, en su estructura, en sus procedimientos y en la plena ejecución de sus atribuciones Constitucionales; se considera que esa fue la primera generación de reformas de la pluralidad política representada en el propio Congreso del Estado; para el año 2002 la Cuadragésima Octava Legislatura, profundizo esas reformas en una reforma administrativa integral, de la cual desaparecieron dependencias del Congreso de suyo históricas pero poco funcionales para la vida parlamentaria, es ahí donde la modernización del Congreso y la simplificación administrativa, hacen del Poder Legislativo una Institución mas preparada para el cumplimiento de su papel ante la sociedad, en la relación con los poderes públicos y con los diversos Órganos de Gobierno. Mas allá del cambio de nombres, estructuras, y funciones en esa Legislatura se asume un compromiso pleno, con sus circunstancias y con la responsabilidad de representar, legislar y de controlar la función publica; se caracteriza por darle una dimensión diferente a la Auditoría Superior Gubernamental a las actividades Legislativas y Parlamentarias y se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, se podría asumir con seguridad que es la segunda generación de reformas del Poder Legislativo Morelense.

La Quincuagésima Legislatura del Estado, consiente de su papel histórico y de cara a una reforma integral de las instituciones y de los Poderes del Estado, plantea al pleno de la Asamblea Legislativa una tercera generación de reformas que buscan redimensionar los Órganos de Gobierno del Congreso en las funciones de la Junta Política y de Gobierno del Congreso como el Órgano de Dirección Colegiada y de búsqueda permanente de consensos y por otra parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado como el Órgano de Dirección Colegiada de los trabajos Legislativos, ambos consolidando su presencia en la conferencia para la programación y dirección de los trabajos legislativos del Congreso, al ser este órgano la instancia en que la concertación política y construcción de acuerdos encuentra en su plena ejecución en la dirección y coordinación de los trabajos legislativos de su Asamblea.

La profundización de esta reforma que inicia la refundación del Congreso puede



darse con la mayor complejidad al redefinir las actividades Legislativas y Parlamentarias, así como las funciones de las comisiones legislativas cuyos dictámenes tendrán por necesidad parlamentaria y por demanda social estar mas cerca de la objetividad de la ciencia y la técnica legislativa lo que pondrá al Congreso del Estado en la normalidad democrática del pleno uso responsable de sus atribuciones constitucionales y en la vía del cumplimiento de ser el poder soberano que materialice la reforma del Estado en una consolidación de una transición democrática para beneficio de los morelenses. En este orden de ideas esta es la tercera generación de reformas que inician la refundación del Poder Legislativo en Morelos.

Que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, a partir de la alternancia política y de la pérdida de la hegemonía de partido único que se presenta por primera vez en la integración de la cuadragésima séptima Legislatura del Estado, ha venido sufriendo una serie de transformaciones en su organización, en su estructura, en sus procedimientos y en la plena ejecución de sus atribuciones Constitucionales; se considera que esa fue la primera generación de reformas de la pluralidad política representada en el propio Congreso del Estado; para el año 2002 la cuadragésima octava Legislatura, profundizó esas reformas en una reforma administrativa integral, de la cual desaparecieron dependencias del Congreso de suyo históricas pero poco funcionales para la vida parlamentaria, es ahí donde la modernización del Congreso y la simplificación administrativa, hacen del Poder Legislativo una Institución más preparada para el cumplimiento de su papel ante la sociedad, en la relación con los poderes públicos y con los diversos Órganos de Gobierno. Más allá del cambio de nombres, estructuras, y funciones en esa Legislatura asume un compromiso pleno, con sus circunstancias y con la responsabilidad de representar, legislar y de controlar la función pública; se caracteriza por darle una dimensión diferente a la Auditoría Superior Gubernamental a las actividades Legislativas y Parlamentarias y crea la Ley de Acceso a la Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, asume con seguridad que es la segunda generación de reformas del Poder Legislativo Morelense.

La Quincuagésima Legislatura del Estado, consiente de su papel histórico y de cara a una reforma integral de las instituciones y de los Poderes del Estado, plantea al pleno de la Asamblea Legislativa una tercera generación de reformas





que buscan redimensionar los Órganos de Gobierno del Congreso en las funciones de la Junta Política y de Gobierno del Congreso como el Órgano de Dirección Colegiada y de búsqueda permanente de consensos y por otra parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado como el Órgano de Dirección Colegiada de los trabajos Legislativos, ambos consolidando su presencia en la conferencia para la programación y dirección de los trabajos legislativos del Congreso, al ser este órgano la instancia en que la concertación política y construcción de acuerdos encuentra en su plena ejecución en la dirección y coordinación de los trabajos legislativos de su Asamblea.

La Dra. Cecilia Mora Donato Constitucionalista especialista y experta en Derecho Parlamentario, ha expresado la oportunidad de inscribir al Poder Legislativo en el marco de la Reforma del Estado en una “refundación” del Poder Legislativo, menciona en sus múltiples aportaciones al derecho parlamentario que los Congresos de la Unión y de los Estados, mantienen en su funcionamiento procedimientos parlamentarios y legislativos del siglo XIX y que en esta refundación obliga al legislador morelense por un lado a repensar estos procedimientos sin alterar el sentido público de sus actos para prepararse para ser el poder que materialice las propuestas, las resoluciones, los acuerdos de la reforma del Estado de Morelos y por el otro profesionalizar sus dependencias administrativas y parlamentarias al igual que las de control y de difusión para hacer del Poder Legislativo un poder soberano representativo y popular que conduzca las directrices y las reformas constitucionales y legales del siglo XXI que requiere el Estado y demandan los Morelenses.

La profundización de esta reforma que inicie la refundación del Congreso puede darse con la mayor complejidad al redefinir las actividades Legislativas y Parlamentarias, así como las funciones de las comisiones legislativas cuyos dictámenes tendrán por necesidad parlamentaria y por demanda social estar mas cerca de la objetividad de la ciencia y la técnica legislativa lo que pondrá al Congreso del Estado en la normalidad democrática del pleno uso responsable de sus atribuciones constitucionales y en la vía del cumplimiento de ser el poder soberano que materialice la reforma del Estado en una consolidación de una transición democrática para beneficio de los morelenses. En este orden de ideas esta es la tercera generación de reformas que inician la refundación del Poder Legislativo en Morelos.



Aunado a ello, se pretende hacer una reforma que además permita que la composición de la diputación permanente en el Congreso del Estado de Morelos, que actualmente se integra por cinco diputados, sea un órgano con una pluralidad que redunde en una mayor participación de las representaciones en la actividad interna del congreso, dejando esta responsabilidad en los integrantes de la Mesa Directiva y de un diputado que se incorporará a los trabajos durante los períodos de receso y que será designado bajo los mismos procedimientos establecidos para los demás integrantes.

Los integrantes de este Congreso expresamos la convicción de que el marco jurídico vigente debe adecuarse concordantemente con la realidad social y política del estado y que la actualización de ésta, es una tarea fundamental del quehacer parlamentario.

Los Diputados de esta Legislatura tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normatividad legislativa de manera integral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 1.- En términos de lo que establece la Constitución Política del Estado de Morelos, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos.

Artículo 2.- El Congreso del Estado, ejercerá las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- El Congreso del Estado, procurará un orden público, justo y eficaz, mediante la expedición de leyes, decretos y acuerdos, conciliando los legítimos intereses de la sociedad. El Congreso del Estado, verificará la eficacia de los ordenamientos que expida de acuerdo a lo que determine la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado.

Artículo 4.- La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto.

Sesión: Reunión de los diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley.

Asamblea: Reunión mayoritaria de los diputados integrantes de la legislatura.

Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado.

Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los diputados.

Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 5.- El Congreso del Estado aprobará el proyecto de su Presupuesto anual de Egresos, con apego a la Constitución Política del Estado, a la presente Ley y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

El Congreso del Estado tiene plena autonomía frente a los otros poderes para el ejercicio de su presupuesto anual, así como para organizarse administrativamente.

CAPÍTULO II DE LA SEDE, RECINTO Y PERÍODOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 6.- El Congreso del Estado tendrá su residencia en la capital del Estado de Morelos.

Sesionará en el Salón de Plenos del Recinto Legislativo, con excepción de los casos que así lo acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

El Congreso del Estado podrá cambiar su residencia en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- El Recinto Legislativo gozará de inmunidad y en consecuencia es inviolable. Los elementos pertenecientes a cualquier fuerza pública tendrán acceso sólo con la autorización del Presidente del Congreso del Estado, en caso de autorización dicho cuerpo estará bajo el mando de éste y no portarán armas.

Artículo 8.- Ninguna autoridad externa podrá ejecutar resoluciones administrativas o judiciales sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del Recinto Legislativo.

Artículo 9.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio legislativo, los períodos ordinarios de sesiones que establezca la Constitución Política del Estado.

Durante los recesos del Congreso habrá una diputación permanente.

Los diputados podrán ser convocados para períodos extraordinarios de sesiones, en los términos de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo *10.- La Comisión Instaladora se integra por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien fungirá como Presidente, así como por los coordinadores de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias. Esta Comisión tendrá la función de preparar la junta previa y el proceso de entrega recepción y actuará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

El Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral del Estado la integración de dicha comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** El Congreso del Estado en el último período ordinario de sesiones, integrará la Comisión Instaladora de la nueva legislatura que deba sucederla, esta Comisión tendrá la función de preparar la junta previa y el proceso de entrega recepción.

La Comisión Instaladora estará conformada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como por los coordinadores de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias. El Presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente de la Comisión Instaladora; esta comisión actuará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

El Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado la integración de dicha comisión.

Artículo *11.- La Comisión Instaladora del Congreso del Estado tendrá a su cargo:

- I. Recibir del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral:
 - a) Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral para el Estado de Morelos.
 - b) Copia certificada de la asignación proporcional de diputados que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Electoral para el Estado de Morelos.
 - c) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en los términos del Código Electoral para el Estado de Morelos,

así como un informe de los recursos interpuestos.

d) La notificación en su caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos interpuestos contra las elecciones de diputados de mayoría, de asignación de diputados de representación proporcional y de la elección de Gobernador.

II. Entregar a los diputados electos que integrarán la nueva legislatura las credenciales de identificación y acceso, y convocarlos a una reunión informativa, misma que deberá ser celebrada antes de la Junta previa.

III. Citar a los diputados electos a la junta previa para los efectos establecidos en el artículo siguiente de esta Ley.

IV.- Entregar por inventario a la primera Mesa Directiva de la legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refiere esta fracción, así como los archivos históricos y administrativos, inventario de bienes, fondos, valores y recursos que forman el patrimonio del Congreso del Estado, informe de los asuntos en trámite y demás documentación relativa a las funciones y competencias del Congreso del Estado, en términos de lo establecido por esta Ley, su Reglamento y la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26. **Antes decía:** II. Entregar credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva legislatura.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** IV. Entregar por inventario a la primera Mesa Directiva de la legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refiere esta fracción, así como los archivos históricos y administrativos, inventario de bienes, fondos, valores y recursos que forman el patrimonio del Congreso del Estado, informe de los asuntos en trámite y demás documentación relativa a las funciones y competencias del Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el Reglamento del Congreso del Estado y la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos.

Artículo 12.- Tres días antes de la fecha de inicio del primer período ordinario de sesiones, los diputados electos a convocatoria de la Comisión Instaladora, se reunirán en una junta previa, con el único fin de elegir a quienes integrarán la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para el primer año de su ejercicio

constitucional de la nueva legislatura, en términos del Reglamento del Congreso del Estado.

La junta previa será presidida por la Comisión Instaladora que se instalará con la asistencia de cuando menos, las dos terceras partes de los diputados electos.

Artículo 13.- Si no existiere el quórum establecido en el artículo que antecede, la Comisión Instaladora citará para nueva junta previa al día siguiente, en forma verbal a los asistentes y por escrito a los ausentes, a fin de que acudan a ella y, de no haber asistencia de la mayoría a esta cita, se llevará a cabo con los que se presenten.

Las atribuciones de la Comisión Instaladora cesarán una vez que sea electa la Mesa Directiva de la nueva legislatura y culminado el proceso de entrega recepción.

Artículo 14.- Para la instalación del Congreso del Estado, los diputados electos en la fecha que señala la Constitución Política del Estado, para el inicio del primer período ordinario de sesiones, se reunirán en Sesión Solemne, debiendo cumplir ésta con el protocolo descrito en el Reglamento del Congreso del Estado.

Artículo 15.- Al término de la sesión, el Presidente del Congreso del Estado, ordenará se expida el decreto respectivo y comunicará a los titulares de los poderes de la federación, del estado y de los ayuntamientos, la legal instalación de la nueva legislatura y la apertura del primer período ordinario de sesiones.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo *16.- Los diputados gozarán del fuero que consagra y les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado.



No podrá exigirse a los diputados responsabilidad legal alguna, por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado y la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se declare que ha lugar a la acusación. Como consecuencia de ello, se procederá a la separación del cargo, quedando sujeto a la acción de las autoridades correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el tercer párrafo del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado y la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se declare que ha lugar a la acusación. Como consecuencia de ello, se procederá a la separación del cargo, quedando sujeto a la acción de las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la federación, del estado, de los municipios o de cualquier otro órgano público, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Artículo *18.- Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del pleno del Congreso del Estado y en la diputación permanente, cuando formen parte de ésta;
- II. Formar parte de por lo menos una comisión legislativa o comité;
- III. Formar parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- IV. Iniciar leyes o decretos, proponer reformas, acuerdos, exhortos, pronunciamientos e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos; proponer al pleno del Congreso del Estado modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o leyes federales;
- V. Formar parte de un grupo o fracción parlamentaria;
- VI. Percibir la dieta, prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con

dignidad y eficacia su cargo;

VII. Solicitar licencia para separarse del cargo;

VIII. Justificar hasta siete inasistencias, para las sesiones de pleno o para las sesiones de comisión o comité de que formen parte respectivamente, por año legislativo.

IX. Contar con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado;

X. Contar con la asesoría del personal técnico y profesional en función de las comisiones a las que pertenezcan;

XI. En caso de fallecimiento, sus beneficiarios percibirán el equivalente a seis meses del total de la dieta. Quien hubiera sido parte de una anterior legislatura, tendrá derecho después de los sesenta años de edad a recibir previa su solicitud la suma de ciento ocho días del equivalente al total de la dieta vigente en la legislatura en curso, reservándose los otros setenta y dos días restantes de esa prestación a sus beneficiarios por su fallecimiento, o bien, en su defecto aquellos últimos tendrán derecho a percibir el equivalente a los ciento ochenta días del total de la dieta, para lo cual se deberá hacer la designación en los términos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; si no se designa beneficiario, ésta se pagará a la persona física que acredite ser su heredero en términos de la legislación civil vigente. Este beneficio se aplicará sólo a los diputados que desarrollaron su labor por un mínimo de dos años en la legislatura correspondiente.

XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes la atención de las solicitudes que se presenten;

XIII. Representar al Congreso del Estado en los foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales para los que sean designados por el pleno o por el Presidente de la Mesa Directiva;

XIV. Hacer buen uso de los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, para los fines de su cargo o comisión; y

XV. Los demás que contemplen la Constitución Política del Estado, esta Ley, su Reglamento o los que les confieran el pleno del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI por Decreto No. 590 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/06. **Antes decía:** XI. En caso de fallecimiento, sus beneficiarios percibirán el equivalente a seis meses del total de la dieta.



Quien hubiera sido parte de una anterior legislatura, tendrá derecho después de los sesenta años de edad a recibir previa su solicitud la suma de ciento ocho días del equivalente al total de la dieta vigente en la legislatura en curso, reservándose los otros setenta y dos días restantes de esa prestación a sus beneficiarios por su fallecimiento, o bien, en su defecto aquellos últimos tendrán derecho a percibir el equivalente a los ciento ochenta días del total de la dieta, para lo cual se deberá hacer la designación en los términos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; si no se designa beneficiario, ésta se pagará a la persona física que acredite ser su heredero en términos de la legislación civil vigente.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Primero del Decreto No. 991, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4656 de fecha 2008/11/19. **Antes decía:** IV. Iniciar leyes o decretos, proponer reformas, acuerdos, exhortos, pronunciamientos e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XI por Artículo Primero del Decreto No. 1775, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4980 de fecha 2012/05/23. Vigencia 2012/05/15. **Antes decía:** XI. En caso de fallecimiento, sus beneficiarios percibirán el equivalente a seis meses del total de la dieta. Igual prestación recibirán los beneficiarios de los diputados de las legislaturas anteriores que fallecieron y hubieren ejercido el cargo correspondiente, para lo cual se deberá hacer la designación en los términos que señale el Reglamento del Congreso del Estado; si no se designa beneficiario, ésta se pagará a la persona física que acredite ser su heredero en términos de la legislación civil vigente;

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo *19.- Son obligaciones de los diputados:

- I. Rendir la protesta constitucional;
- II. Asistir a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las de la Diputación Permanente cuando formen parte de ésta y a las de las comisiones y comités en las que estén integrados, atendiendo la convocatoria que se les formule;
- III.- Rendir sus declaraciones patrimoniales en los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, así como de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- IV. Informar anualmente a los ciudadanos de sus actividades legislativas y de gestoría;
- V. Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente y representarlo en los

foros para los que sean designados;

VI.- Responder por sus actos y omisiones en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VII. Justificar sus inasistencias a las sesiones del Congreso del Estado, de las comisiones legislativas y comités ante los presidentes de éstos;

VIII. Permanecer en el Recinto Legislativo durante el desarrollo de las sesiones, debiendo contar con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva en el caso de que algún diputado por causa justificada deba ausentarse de la sesión.

IX. Permanecer en las reuniones de trabajo debidamente convocadas en las comisiones o comités de los que formen parte, pudiendo ausentarse de estas, con la autorización del presidente de los mismos;

X. Abstenerse de participar en los asuntos legislativos en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados o los colaterales hasta el cuarto grado y a los afines dentro del segundo, a menos que se trate de disposiciones de carácter general;

XI. Cumplir con diligencia sus funciones de diputado y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad parlamentaria, o implique el ejercicio indebido de su cargo o Comisión;

XII. Formular y ejecutar los planes y programas correspondientes a su cargo o Comisión;

XIII. Guardar la reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones de pleno y reuniones de Comisión o comités que tengan el carácter de secretas; y

XIV. Los demás que confiere la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y VI del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** III. Rendir sus declaraciones patrimoniales en los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Información Pública, Estadística y de Protección de Datos Personales, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI. Responder por sus actos y omisiones en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Artículo 20.- Los diputados no percibirán ninguna retribución extraordinaria por su asistencia a las sesiones o por desempeño en comisiones, comités,



representaciones o en cualquier otra encomienda del Congreso del Estado. La falta injustificada a estas sesiones o encargos, tendrá efectos en la percepción de su dieta.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

Artículo 21.- Los diputados serán suspendidos de sus derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. Por resolución del pleno que determine que ha lugar a la formación de causa;
- III. Por resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en jurado de declaración; y
- IV. En los demás casos previstos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 22.- Los diputados perderán tal carácter, en los siguientes casos:

- I. Por resolución firme condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia erigido como jurado de sentencia;
- II. Por sentencia firme condenatoria dictada por los tribunales en caso de encontrarse penalmente responsable de un delito;
- III. Por ausentarse injustificadamente a desempeñar el cargo para el que fueron electos en los términos previstos por la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la ley respectiva; y
- V. Los demás casos que contemplen la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 23.- Para mantener el orden y la disciplina en el trabajo legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, podrá aplicar las siguientes medidas:

I. Amonestación: Se entenderá como amonestación la llamada de atención que, de manera verbal se hace a un diputado cuando contraviene el orden reglamentario de las sesiones.

Los diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso del Estado cuando:

- a) Con interrupciones infundadas, altere el orden de las sesiones;
- b) Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, sin autorización del Presidente, pretendiere continuar haciendo uso de la tribuna;
- c) Incite al desorden al público asistente a las sesiones del Congreso del Estado;
- d) Provoque desorden en el Recinto Legislativo;
- e) Porte armas dentro del Recinto Legislativo;
- f) Agreda verbalmente a algún diputado;
- g) Profiera amenazas u ofensas, a uno o varios diputados; y
- h) Una vez iniciada la sesión los diputados que se presenten con una demora mayor a treinta minutos.

II. Apercebimiento. Es la advertencia por escrito que se hace a un diputado por incumplir con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo.

Los diputados serán apercebidos por el Presidente del Congreso del Estado cuando:

- a) Se retiren de una sesión del pleno sin justificación o autorización de la presidencia;
- b) Agredan físicamente a un diputado; y
- c) Cuando incurran en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley.

III. Disminución de su dieta. Es el descuento en las percepciones económicas de los diputados.

Esta medida disciplinaria se aplicará en los siguientes casos:

- a) A los diputados, que hasta en dos ocasiones hayan sido apercebidos en términos de la fracción que antecede, dejarán de percibir la dieta correspondiente a siete días;
- b) A los diputados que dejen de asistir hasta por el término de dos sesiones consecutivas, sin la justificación respectiva ante el P
- c) A los Diputados que dejen de asistir hasta por dos sesiones consecutivas de comisión o comité sin la justificación respectiva ante el Presidente de los mismos, dejarán de percibir la dieta correspondiente a un día;

- d) A quien omita convocar a las reuniones de trabajo de la comisión o comité que presida, en los términos que establece la Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, se le descontarán por cada omisión lo correspondiente a siete días de su dieta;
- e) Por ausentarse injustificadamente de la sesión de su comisión o comité, se les descontarán por cada falta, siete días de su dieta; y
- f) En caso de que el diputado haya sido amonestado y reincida en las conductas establecidas en las fracciones I y II, será sancionado por el Presidente de la Mesa Directiva conforme a la gravedad del hecho, con la disminución adicional de la dieta correspondiente a treinta días.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Artículo 24.- * El diputado que solicite licencia deberá hacerlo por escrito dirigido al Presidente de la Junta Política y de Gobierno, especificando la temporalidad de la misma, fundando y motivando su petición.

La Junta Política y de Gobierno emitirá el dictamen correspondiente para otorgar la licencia y en su caso, tomará las medidas conducentes para mandar llamar al suplente antes de que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Local. El dictamen que conceda la licencia se enviará a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para que sea incluido en la orden del día de la sesión inmediata del Pleno.

NOTA

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11. **Antes decía:** El diputado que solicite licencia deberá hacerlo por escrito dirigido al Presidente de la Junta Política y de Gobierno, especificando la temporalidad de la misma, fundando y motivando su petición.

La Junta Política y de Gobierno, emitirá el dictamen correspondiente y lo turnará a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, a efecto de que lo incluyan en la orden del día e inmediatamente lo someta a la consideración del pleno del Congreso del Estado, en la siguiente sesión a la recepción, para que éste resuelva con el voto de la mayoría de los integrantes de la legislatura.

OBSERVACIÓN: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4685 de fecha 2009/03/04.

Artículo *25.- En caso de licencia de un legislador, la Junta Política y de Gobierno emitirá un acuerdo mediante el cual procederá a designar de manera temporal al



diputado que habrá de cubrir la ausencia en la Comisión respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11. **Antes decía:** Inmediatamente que la licencia del diputado sea aprobada, se notificará de manera oficial al suplente para que rinda la protesta constitucional.

Cuando el suplente no se presente a la sesión siguiente a la que fue convocado, el pleno del Congreso del Estado, a través de su presidente, lo hará del conocimiento al diputado propietario para los efectos legales correspondientes.

Si al término de la licencia no se presenta el propietario, se procederá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 26.- A los diputados que se les haya otorgado licencia, deberán informar por escrito al Presidente de la Junta Política y de Gobierno, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, su reincorporación a los trabajos legislativos.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 27.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados para realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso del Estado, así como para facilitar la participación de los diputados en las tareas legislativas, mismos que deberán estar formados cuando menos por dos diputados.

Cuando un partido político o coalición obtenga una curul en el Congreso del Estado, se considerará como fracción parlamentaria.

Artículo 28.- Los diputados electos bajo las siglas de un mismo partido, en un número de dos o más, constituirán un grupo parlamentario.

Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a

otro de diferente partido en cualquier momento; si no lo hacen, serán considerados como diputados independientes.

Si un diputado se separa o es separado del grupo parlamentario al que pertenece, el coordinador del grupo parlamentario, enviará la propuesta de sustitución en los cargos de las comisiones o comités de los que formaba parte.

A los diputados independientes deberán guardarse las consideraciones que a todos los legisladores se les otorga para desempeñar sus funciones parlamentarias.

Artículo *29.- Los grupos parlamentarios deberán presentar a la Mesa Directiva electa, el acta en la que conste el nombre y firma de sus miembros, así como la designación de su coordinador y/o vice coordinador en su caso, con la finalidad de que el Presidente de la Mesa Directiva haga la verificación correspondiente.

En la sesión de instalación, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la integración de los grupos parlamentarios para los efectos legales correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** Los grupos parlamentarios deberán presentar a la Mesa Directiva electa, el acta en la que conste el nombre y firma de sus miembros, así como la designación de su coordinador y/o vicecoordinador en su caso, con la finalidad de que el Presidente de la Mesa, haga la verificación correspondiente.

Artículo 30.- Cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios, deberá hacerse del conocimiento de la Junta Política y de Gobierno y del Presidente de la Mesa Directiva, quien dará cuenta de ello al Pleno del Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral.

Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo parlamentario.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo *32.- La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Primero del Decreto No. 570 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4836 de fecha 2010/09/15. Vigencia: 2010/08/31, con excepción del párrafo segundo que inicia su vigencia en el 2011/08/01.

Antes decía: La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 33.- La Mesa Directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, ésta será electa por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, en votación por cédula, durarán en su ejercicio un año legislativo, los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte



de la Mesa Directiva.

Para sustituir en sus ausencias a los secretarios, el Presidente de la Mesa Directiva podrá designar de entre los diputados presentes a quienes desarrollarán la función respectiva.

Artículo 34.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente del Congreso y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 35.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo *36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- I. Presidir las sesiones del Congreso del Estado;
- II. Citar a sesiones del pleno, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento;
- III. Dar curso reglamentario a los asuntos que se presenten al Congreso del Estado y dictar los trámites que deban recaer a los mismos con que se de cuenta a la Asamblea, turnándolos a las comisiones que corresponda;
- IV. Turnar a las comisiones respectivas las iniciativas pendientes de dictaminar que se reciban de la legislatura anterior;
- V. Conceder la palabra a los diputados, así como conducir los debates y las deliberaciones del pleno del Congreso del Estado;
- VI. Poner a consideración de los diputados el acta de la sesión anterior y en su oportunidad someterla a su aprobación;
- VII. Presentar para su aprobación al pleno del Congreso del Estado, el orden

del día acordado con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en su caso complementarla;

VIII. Retirar del orden del día a petición de la Comisión o diputado que corresponda, los dictámenes o puntos de acuerdo que le sean solicitados retirar la sesión;

IX. Ordenar la dispensa de lectura de los dictámenes, cuando obren en poder de los diputados y éstos tengan conocimiento previo, así como ordenar su ingreso íntegro al semanario de los debates.

X. Ordenar que se verifique el quórum reglamentario para efectuar la sesión;

XI. Exhortar a los diputados que hayan faltado a las sesiones, para que concurran a las siguientes y notificarles, en su caso, las sanciones a las que se hayan hecho acreedores de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento;

XII. Calificar la causa de la inasistencia a las sesiones, de los diputados debiendo notificarles para los efectos legales conducentes; la resolución que corresponda, deberá de atender las causas establecidas en el Reglamento del Congreso del Estado;

XIII. Exigir al público, al personal y colaboradores de los diputados que guarden el respeto y la compostura debida en el Recinto Legislativo durante las sesiones y en su caso, ordenar el retiro de quienes alteren el orden y el desarrollo de las mismas;

XIV. Solicitar la intervención de la fuerza pública que mantendrá bajo su mando, para garantizar la seguridad de los diputados, del personal y de las instalaciones del Congreso del Estado, así como para el buen funcionamiento y conservación del orden dentro del Recinto Legislativo durante el desarrollo de las sesiones;

XV. Representar al Congreso del Estado en ceremonias cívicas y en general en todo acto oficial donde se requiera la presencia del Congreso del Estado, o a los que concurran los titulares de los otros poderes del Estado, así como designar al diputado o servidor público que intervenga a nombre del Congreso del Estado;

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;



- XVII. Firmar con los Secretarios de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;
- XVIII. Vigilar que las comisiones presenten sus dictámenes en el tiempo reglamentario; de no hacerlo, señalarles día para que los presenten y si no lo hicieren, deberá turnar el caso a la Junta Política y de Gobierno, para que ésta proponga al pleno la integración de una comisión especial que lo resuelva;
- XIX. Conceder el uso de la palabra en la tribuna a los servidores públicos que comparezcan ante el pleno;
- XX. Declarar, con la información de los Secretarios de la Mesa Directiva, el sentido del resultado de las votaciones que se emitan durante la sesión;
- XXI. Llamar públicamente la atención a los diputados cuando violen esta Ley o su Reglamento, formularles apercibimiento en caso de persistir en su conducta, exhortarlos a respetar lo dispuesto en la ley y a guardar el comportamiento debido en el Recinto Legislativo y en su caso aplicar las sanciones que establece la misma;
- XXII. Designar las comisiones de cortesía que considere pertinentes;
- XXIII.- Ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado, vigilando el adecuado cumplimiento de su programa financiero, evaluando el desempeño de los servidores públicos a su cargo; tomando en cuenta los informes que la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y el Secretario de Administración y Finanzas rinda para tal fin.
- XXIV. Una vez aprobado por la Junta Política y de Gobierno el Bando Solemne Gobernador Electo del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos de mayor circulación y se fije en las principales oficinas públicas del Estado y de los Municipios;
- XXV. Dentro de su ámbito de competencia, dar puntual cumplimiento a las decisiones y acuerdos que se adopten en la Junta Política y de Gobierno;
- XXVI.- Hacer cumplir al Secretario de Administración y Finanzas, la exhibición de una fianza antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual;
- XXVII.- Vigilar que el Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos que manejen fondos o valores, otorguen y mantengan vigentes las



fianzas a que hace referencia el presente ordenamiento;
XXVIII. Designar a los Encargados de Despacho de la Secretaría del Congreso y/o de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los encargados de despacho de aquéllas áreas del Congreso donde existan ausencias temporales o definitivas que sean de su competencia, con las excepciones previstas en la Ley y el Reglamento, y
XXIX.- Expedir los nombramientos del personal que se requieren; y
XXX.- Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXIII, XXVI, XXVII, y se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose la actual XXIX para pasar a ser XXX por Decreto No. 17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** XXIII.- Ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado, vigilando el adecuado cumplimiento de su programa financiero, evaluando el desempeño de los servidores públicos a su cargo; tomando en cuenta los informes del Secretario General rinda para tal fin.

XXVI.- A través del Secretario General hacer cumplir al Secretario de Administración y Finanza, la exhibición de una fianza antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual;

XXVII.- A través del Secretario General vigilar que el Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos que manejen fondos o valores, otorguen y mantengan las fianzas a que hace referencia el presente ordenamiento y;

XXIX. Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXVIII recorriéndose la actual XXVIII para ser fracción XXIX del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción XXV del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11. **Antes decía:** XXV.- Dar contestación al informe del Titular del Ejecutivo Estatal cuando éste lo presente ante el pleno.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXVII por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26. **Antes decía:** XXVII. Vigilar que el Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos que manejen fondos o valores, otorguen y mantengan vigentes las fianzas a que hace referencia el presente ordenamiento; y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXIII, XXVI y XXVII por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** XXIII. Ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que

acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado, vigilando el adecuado cumplimiento de su programa financiero, evaluando el desempeño de los servidores públicos a su cargo;
XXVI. Exigir al Secretario de Administración y Finanzas, la exhibición de una fianza antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual;
XXVII. Vigilar que el Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos que manejen fondos o valores, otorguen y mantengan vigentes las fianzas a que hace referencia el presente ordenamiento;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23, establece que se reforma la fracción XXX sin embargo el artículo solo contiene XXIX fracciones, por lo tanto se considera que se adiciona la fracción XXIX recorriéndose la actual XXIX para pasar a ser XXX, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo 37.- El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones o trámites, estará subordinado al voto del Congreso del Estado.

Cuando el Presidente de la Mesa Directiva, no observe las disposiciones de esta Ley, del Reglamento del Congreso del Estado, faltare al orden o dejase de cumplir sus obligaciones, los diputados podrán solicitarle se apegue a la normatividad.

En caso grave o de reincidencia en la conducta, por voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea, se procederá a su inmediata remoción y a nombrar al Presidente respectivo, quien concluirá el período.

Artículo 38.- El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.

Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 39.- El Presidente de la Mesa Directiva, podrá autorizar e instruir a los secretarios de la Mesa, den cumplimiento a las solicitudes hechas por los ciudadanos o autoridades correspondientes, respecto a la expedición de información o documentación solicitada.

El Presidente de la Mesa Directiva, instruirá a los secretarios sobre la expedición

de copias certificadas o de cualquier otra información que su expedición ocasione un gasto, éste deberá ser cubierto por el interesado así como especificar a través de qué medio deberá entregarse la información solicitada.

Artículo 40.- Son atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva:

- I. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones;
- II. Pasar lista a los diputados al inicio de cada sesión a fin de registrar su asistencia y verificar el quórum a petición del Presidente de la Mesa Directiva;
- III. Levantar las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Congreso del Estado y remitirlas al expediente respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento del Congreso del Estado;
- IV. Presentar al pleno del Congreso del Estado en la primera sesión de cada mes, una relación de los asuntos turnados a las comisiones, dando cuenta de los casos que hayan sido o no despachados;
- V. Firmar las leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno del Congreso del Estado;
- VI. Acusar recibo de las propuestas de los diputados durante las sesiones;
- VII. Dar cuenta de los asuntos en cartera y lectura a los documentos listados en el orden del día, por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva;
- VIII. Cuidar que los dictámenes y propuestas que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados;
- IX. Recoger, registrar y computar las votaciones y anunciar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
- X. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso del Estado, asentando y firmando las resoluciones que sobre los mismos se dicten;
- XI. Llevar un libro en el que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;
- XII. Ordenar la edición, distribución y archivo del Semanario de los Debates; y
- XIII. Las demás que les confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones emanadas del Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO



DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO DE SU DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo *41.- La Diputación Permanente estará integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la Mesa Directiva del Congreso y, treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente, el Congreso nombrará, por escrutinio secreto y el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al diputado que deba formar parte de ella y a tres suplentes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y tendrá las atribuciones que le confiere la misma.

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, exceptuándose en los períodos vacacionales; las sesiones serán convocadas por su Presidente o cuando así se lo solicite la mayoría de los diputados integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, pudiendo ser públicas o secretas en los términos del Reglamento.

Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se deroga el último párrafo del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

Antes decía: El Presidente de la Diputación Permanente tendrá, en lo que sean aplicables las atribuciones que señalan las fracciones III, IV, VI, X y XXVIII, del artículo 36 de este ordenamiento.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 889, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4629 de fecha 2008/07/23. **Antes decía:** La Diputación Permanente estará integrada por los diputados que conforman la Mesa Directiva del Congreso y en la última sesión de cada período ordinario, el Congreso nombrará por escrutinio secreto y el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al diputado que deba formar parte de ella como tercer secretario y a tres suplentes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y tendrá las atribuciones que le confiere la misma.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS



Artículo *42.- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se integra con el Presidente del Congreso del Estado y los miembros de la Junta Política y de Gobierno; a sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de Comisiones y los titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta Ley, cuando exista un asunto de su competencia; tendrá como objetivo cuidar la efectividad del trabajo legislativo, administrativo y financiero del Poder Legislativo.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la Conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta Política y de Gobierno. Se reunirá por lo menos una vez a la semana en periodos ordinarios de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los coordinadores de por lo menos dos grupos parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

El Secretario Técnico de la Conferencia, será el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y quinto por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decían:**

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la Conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través del Secretario General del Congreso.

El Secretario Técnico de la Conferencia, será el Secretario General del Congreso, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el párrafo tercero del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1158 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4684 de fecha 2009/02/25. **Antes decía:** La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de

que se haya constituido la Junta Política y de Gobierno. Se reunirá por lo menos una vez a la semana en periodos ordinarios de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los coordinadores de por lo menos dos grupos parlamentarios.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos segundo y quinto por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.

Antes decían: El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la Conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través del Secretario del Congreso y del Secretario de Administración y Finanzas.

El Secretario Técnico de la Conferencia, será el Secretario del Congreso, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 43.- La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa operativo anual para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado;
- II. Determinar el monto de la fianza que deberá otorgar el Secretario de Administración y Finanzas proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido. En ningún caso podrán tomar posesión de su cargo si omiten cumplir con este requisito;
- III. Establecer el programa legislativo de los períodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión;
- IV. Proponer al pleno del Congreso del Estado, las modificaciones necesarias al estatuto que regirá la organización y funcionamiento del servicio de carrera del Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Ley;
- V. Autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, así como el tabulador de sueldos y la supresión de plazas; asimismo, asignar los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios;
- VI. Aprobar los períodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, que será en los períodos de receso de éste, preferentemente en los primeros diez días hábiles y acordar los días no laborables del Congreso del Estado; y
- VII. Las demás que se derivan de esta Ley y de los ordenamientos relativos.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

Artículo 44.- La Junta Política y de Gobierno es la expresión de la pluralidad del

Congreso del Estado; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno del Congreso del Estado, adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponda.

Artículo *45.- La Junta Política y de Gobierno, se conformará por un presidente, un secretario y los vocales a que haya lugar. Adoptará sus decisiones por consenso, en caso de que este no se obtenga las adoptará por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo o fracción parlamentaria.

La Junta Política y de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las comisiones y comités en el Reglamento del Congreso del Estado, además de las que específicamente le señale el Presidente de la Junta Política y de Gobierno.

A las sesiones de la Junta Política y de Gobierno deberá asistir el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios con voz pero sin voto para proporcionar la información que se le requiera de la dependencia a su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** A las sesiones de la Junta Política y de Gobierno deberá asistir el Secretario General del Congreso con voz pero sin voto para proporcionar la información que se le requiera de la dependencia a su cargo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado párrafo tercero por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.

Artículo *46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por:

- I. Los Diputados Coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios;
- II. Los Diputados cuyo partido político no integren grupo parlamentario y estén constituidos como fracción parlamentaria, en los términos preceptuados por esta Ley; y
- III. Derogada.

IV.

La responsabilidad de presidir la Junta Política y de Gobierno tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente al número de legisladores que los integren, siempre y cuando cuenten cuando menos con tres diputados de la legislatura.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta Política y de Gobierno, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará oportunamente tanto al Presidente del Congreso, como a la propia Junta Política y de Gobierno el nombre del diputado que lo sustituirá.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción III y reformado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 570 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4836 de fecha 2010/09/15. Vigencia: 2010/08/31. **Antes decía:** III. Será Presidente de la Junta Política y de Gobierno, por la duración de la legislatura el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta de diputados del Congreso del Estado.

En caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto de la fracción III del artículo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta Política y de Gobierno tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente al número de legisladores que los integren, siempre y cuando cuenten cuando menos con cinco diputados de la legislatura.

Artículo 47.- El Presidente de la Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, criterios para la elaboración del programa de cada período de sesiones, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno del Congreso del Estado; y
- IV. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Junta Política y de Gobierno.

Artículo 48.- La Junta Política y de Gobierno, deberá quedar constituida inmediatamente después a que se instale la legislatura del Congreso del Estado, haciendo del conocimiento su integración al Presidente de la Mesa Directiva quien



informará al pleno del Congreso del Estado.

Artículo 49.- La Junta Política y de Gobierno, deberá reunirse cuando menos una vez al mes; las convocatorias serán emitidas por su Presidente o a solicitud de uno o más coordinadores de los grupos parlamentarios.

Artículo *50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las relaciones políticas con los demás poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación o de otros estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;
- II.- Recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le presente a su consideración la Secretaría de Administración y Finanzas.
- III. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación:
 - a) Las designaciones de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión;
 - b) Las solicitudes de permisos y licencias del Gobernador, Magistrados del Poder Judicial, de los diputados y demás servidores públicos;
 - c) El dictamen relativo a la designación de Gobernador Interino o Sustituto en los casos previstos por la Constitución Política del Estado;
 - d) La integración de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los comités; y en su caso, nombrar a quienes los sustituyan cuando así proceda;
 - e) La designación y remoción de los titulares de los órganos administrativos del Congreso del Estado, en términos de esta Ley, se hará por los votos de mayoría calificada del pleno del Congreso del Estado;
 - f) La terna de ciudadanos que envíe el Gobernador del Estado para designar al Fiscal General del Estado;
 - g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley, y
 - h) Designar en caso de licencia de algún diputado a quien deba cubrir la ausencia en las comisiones respectivas;
- IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de

Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social;

V. Impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran de su votación en el pleno del Congreso del Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

VI. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciera el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de a conocer al pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

VII. Presentar a la Mesa Directiva y al pleno del Congreso del Estado, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos, dictámenes y declaraciones del Congreso del Estado, que entrañen una posición política del órgano colegiado o la agilización de los trabajos legislativos del Congreso del Estado;

VIII.- Conocer de las solicitudes de juicio político, ejerciendo las atribuciones que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, encomienda al órgano político del Congreso del Estado;

IX. Revisar y autorizar los trabajos de la Coordinación de Comunicación Social;

X. Asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales y financieros así como los lugares que correspondan a los grupos parlamentarios;

XI. Presentar al pleno del Congreso del Estado, para su aprobación la Agenda Legislativa;

XII. Revisar y aprobar de los órganos administrativos del Congreso del Estado, los Programas Operativos Anuales y sus Manuales de Organización y Procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso del Estado; y

XIII. Las demás que le confiera el pleno del Congreso del Estado, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y no sean competencia de alguna comisión o comité.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso f) de la fracción III por artículo ÚNICO del Decreto No. 1756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** f) La terna de ciudadanos que envíe el Gobernador del Estado para



designar al Procurador General de Justicia;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** II.- Recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le presente a su consideración la Secretaría General del Congreso.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Segundo del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas, Sistema Morelense de Radio y Televisión y Coordinación de Comunicación Social;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** VIII. Conocer de las solicitudes de juicio político, ejerciendo las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos encomienda al órgano político del Congreso del Estado;

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11. **Antes decía:** Artículo 50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones políticas con los demás poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación o de otros estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;

II. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación:

a) Las designaciones de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión;

b) Las solicitudes de permisos y licencias del Gobernador, Magistrados del Poder Judicial, de los diputados y demás servidores públicos;

c) El dictamen relativo a la designación de Gobernador Interino o Sustituto en los casos previstos por la Constitución Política del Estado;

d) La integración de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los comités; y en su caso, nombrar a quienes los sustituyan cuando así proceda;

e) La designación y remoción de los titulares de los órganos administrativos del Congreso del Estado, en términos de esta Ley, se hará por los votos de mayoría calificada del pleno del Congreso del Estado;

f) La terna de ciudadanos que envíe el Gobernador del Estado para designar al Procurador General de Justicia;

g) El proyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado; y

h) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley.

III. Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno y al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado;

IV. Impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran de su votación en el pleno del Congreso del Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

V. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciera el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de a conocer al pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

VI. Presentar a la Mesa Directiva y al pleno del Congreso del Estado, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos, dictámenes y declaraciones del Congreso del Estado, que entrañen una posición política del órgano colegiado o la agilización de los trabajos legislativos del Congreso del Estado;

VII. Conocer de las solicitudes de juicio político, ejerciendo las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos encomienda al órgano político del Congreso del Estado;

VIII. Revisar y autorizar los trabajos de la Coordinación de Comunicación Social;

IX. Asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales y financieros así como los lugares que correspondan a los grupos parlamentarios;

X. Presentar al pleno del Congreso del Estado, para su aprobación la Agenda Legislativa;

XI. Revisar y aprobar de los órganos administrativos del Congreso del Estado, los Programas Operativos Anuales y sus Manuales de Organización y Procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso del Estado; y

XII. Las demás que le confiera el pleno del Congreso del Estado, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y no sean competencia de alguna comisión o comité.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el inciso a) y adicionado el inciso h) de la fracción II por Artículo Único del Decreto No. 889, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4629 de fecha 2008/07/23. Antes decía:

a) Los nombramientos o designaciones de los servidores públicos, así como las ratificaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones IV por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** IV. Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno y al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26. **Antes decía:** IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, así como a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** IV. Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas, Dirección de Radio y Televisión del Congreso del Estado y Coordinación de Comunicación Social.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** II. Aprobar el presupuesto de egresos del Congreso del Estado así como las modificaciones que se realicen al mismo;

Artículo *51.- La Junta Política y de Gobierno, recibirá de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios la información relacionada con la integración de la Agenda Legislativa para el Ejercicio Constitucional misma que se someterá para su aprobación al Pleno del Congreso a más tardar el treinta de noviembre del primer año de Ejercicio Constitucional.

Para dar seguimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la Junta Política y de Gobierno, evaluará y actualizará de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en el Plan Estatal de Desarrollo y en las propuestas que deberán presentar los diferentes grupos y las fracciones parlamentarias, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

El Presidente de la Junta Política y de Gobierno invitará a los titulares de los poderes ejecutivo y judicial, así como a los treinta y tres ayuntamientos de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa.

Cuando el inicio de una legislatura, coincida con el cambio de administración del Poder Ejecutivo, los términos mencionados en los párrafos anteriores se entenderán prorrogados hasta por noventa días.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Decreto No.17 publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** La Junta Política y de Gobierno recibirá de la Secretaría General del Congreso la información relacionada con la integración de la Agenda Legislativa para el Ejercicio Constitucional misma que se someterá para su aprobación al Pleno del Congreso a más tardar el 30 de noviembre del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** La Junta Política y de Gobierno, deberá presentar al pleno del Congreso del Estado para su aprobación, el treinta de noviembre del primer año de ejercicio constitucional, la Agenda Legislativa del Congreso del Estado.

Artículo 52.- Las propuestas presentadas por cada uno de los grupos y fracciones parlamentarias a la Agenda Legislativa deberán contener claramente:

- I. Las propuestas que se pretendan integrar como trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los motivos por los cuales se propone;
- II. La correlación con las leyes que se vayan a impactar;
- III. El resumen que contenga el objetivo que se pretende alcanzar con dicha propuesta; y
- IV. Tratándose de propuestas de iniciativas de ley o decreto, deberá integrarse el resumen que contenga la conceptualización general de la propuesta impulsada.

El procedimiento para la integración de la Agenda Legislativa, se establecerá en el Reglamento del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo *53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Artículo Primero del Decreto No. 991, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4656 de fecha 2008/11/19. **Antes decía:** Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar,



las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 54.- Las comisiones legislativas serán ordinarias o especiales.

Son comisiones ordinarias las que se constituyan con carácter de permanentes y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura.

Las comisiones especiales son aquellas de carácter temporal que acuerde el pleno del Congreso del Estado, para la atención de asuntos específicos; se conformarán y tendrán la duración que se establezca en el propio acuerdo.

Artículo *55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales. Los diputados podrán participar como Presidente de una Comisión, ser Secretarios y participar hasta en ocho vocalías en las comisiones ordinarias. La Junta Política y de Gobierno cuidará siempre que en la integración de cada Comisión Legislativa que corresponda, no exista una sobre representación de un partido político.

Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un Presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la legislatura.

En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será rotativa y anual, para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al Pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha Comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al Pleno las Comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.

Las comisiones serán integradas a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, señalándose quien será Presidente y quienes Secretarios y Vocales.



Dicha propuesta será sometida a la consideración de la Asamblea para su aprobación mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo quedar conformadas a más tardar en la tercera sesión ordinaria de la legislatura.

Las comisiones legislativas quedarán legalmente instaladas a partir de la sesión en la que fuera aprobada su integración por el pleno del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5335, de fecha 2015/10/14. Vigencia: 2015/09/07. **Antes decía:** Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las Comisiones Legislativas habrá un Presidente, los Secretarios y Vocales. Ningún diputado podrá participar en más de siete comisiones ordinarias. La Junta Política y de Gobierno cuidará siempre que en la integración de cada Comisión Legislativa que corresponda, no exista una sobre representación de un partido político.

Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas al menos por un diputado de cada uno de los grupos parlamentarios y/o fracciones parlamentarias que integren la legislatura.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero recorriéndose los demás párrafos para convertirse en cuarto, quinto y sexto por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4532 de 2007/05/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 2108, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/02/25. **Antes decía:** Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales que sean designados, ningún diputado podrá participar en más de cuatro comisiones ordinarias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo por Decreto No. 18 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un diputado de cada uno de los grupos parlamentarios que integren la legislatura.

Artículo 56.- Las comisiones legislativas deberán presentar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el programa legislativo anual de sus actividades, mismo que se revisará y en su caso actualizará

periódicamente.

Artículo 57.- A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Las comisiones legislativas contarán con un Secretario Técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 58.- Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada período ordinario de sesiones, los Presidentes de las comisiones legislativas, presentarán por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, el informe de sus actividades correspondiente al período inmediato anterior en el que se incluya una relación de los asuntos dictaminados y pendientes.

Artículo *59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
3. Gobernación y Gran Jurado.
4. Educación y Cultura.
5. Ciencia e Innovación Tecnológica.
6. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
9. Seguridad Pública y Protección Civil.
10. Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos.
11. Desarrollo Económico.
12. Desarrollo Social.
13. Salud.
14. Desarrollo Agropecuario.
15. Medio Ambiente.



16. Recursos Naturales y Agua.
17. Pueblos Indígenas.
18. Equidad de Género.
19. De la Juventud.
20. Participación Ciudadana y Reforma Política.
21. Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.
22. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.
23. Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas.
24. Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación.
25. Turismo.
26. De Migración.
27. Deporte.
28. Investigación y Relaciones Interparlamentarias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 17 por artículo primero del Decreto No. 588 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/25. **Antes decía:** 17. Grupos Indígenas.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019. **Antes decía:** Las comisiones ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
3. Gobernación y Gran Jurado.
4. Educación y Cultura.
5. Ciencia y Tecnología.
6. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
9. Seguridad Pública y Protección Civil.
10. Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos.
11. Desarrollo Económico.
12. Salud.
13. Desarrollo Agropecuario.
14. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
15. Grupos Indígenas.
16. Equidad de Género.
17. De la Juventud.
18. Participación Ciudadana.
19. Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.
20. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.
21. Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación.



- 22. Turismo.
- 23. De Migración.
- 24. Deporte.

Artículo *59 BIS.- Las comisiones especiales serán las siguientes:

- 1.- Comisión de Energía.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 211 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/02/01.

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Reformas a la Constitución Política del Estado;
- II. Las minutas con proyecto de decreto que remita el Congreso de la Unión, relativas a reformas a la Constitución General de la República;
- III. Los que se refieran a la legislación en las materias civil, familiar y penal;
- IV. Las propuestas de iniciativas o reformas a la Constitución General de la República y a leyes federales, que el Congreso del Estado inicie;
- V. Los relativos a las leyes que no sean materia específica de otra Comisión; y
- VI. Las demás que el pleno le confiera.

Artículo *61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Conocer sobre la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo;
- II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- III. Conocer sobre la Cuenta Pública Anual que rindan los Ayuntamientos;
- IV. Solicitar del Órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;
- V. Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";



- VI.- Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos soliciten, estos últimos cuando su duración exceda del término de su administración;
- VIII. Representar al Congreso del Estado ante los organismos hacendarios reconocidos por las Leyes del Estado;
- IX. Analizar y dictaminar los asuntos relativos a la autorización que el Gobierno del Estado solicite para enajenar, ceder, permutar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;
- X. Dictaminar los asuntos que se refieran a la desincorporación de bienes de dominio público del Estado; y
- XI. Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaría, le confieran.
- XII.- Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaría, le confieran.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VI y XII (SIC) del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** VI. Dictaminar las iniciativas o proyectos de Leyes de Ingresos y las que se refieran a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, ya sean estatales o municipales;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por Artículo Primero del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** IV. Solicitar del Órgano de Auditoría Superior Gubernamental, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;

V. Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior Gubernamental y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

Artículo *62.- La Comisión de Gobernación y Gran Jurado conocerá y dictaminará de los asuntos siguientes:

- I. Los que se relacionen con la división territorial del estado y de los municipios;
- II. Los relativos al cambio de residencia de los poderes del estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado;

- III. Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;
- IV. Los asuntos que impliquen conflictos políticos, que sean competencia del Congreso del Estado;
- V.- Los asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos que se mencionan en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluso los de declaración de procedencia de responsabilidad penal;
- VI. Los relacionados con la desaparición de un ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos;
- VII. Los relativos a la creación, desaparición o fusión de municipios; y
- VIII. Las demás que el pleno del Congreso del Estado le confiera.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** V. Los asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos que se mencionan en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluso los de declaración de procedencia de responsabilidad penal;

Artículo 63.- Corresponde a la Comisión de Educación y Cultura, el conocimiento y en su caso el dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los derivados de las leyes relacionadas con la educación y la cultura en el Estado;
- II. Los relativos a la creación de instituciones culturales que son competencia del Estado;
- III. Los relacionados al fomento de las actividades culturales y de la promoción de intercambio educacional y cultural; y
- IV. Todos aquellos que le sean turnados.

Artículo *64.- A la Comisión de Ciencia e Innovación Tecnológica corresponde el conocimiento y en su caso. el dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los derivados de las leyes relacionadas con la ciencia e innovación tecnológica en el Estado;
- II. Revisar y actualizar la legislación vigente en materia de ciencia e innovación

tecnológica;

III. Coadyuvar en el establecimiento de convenios de cooperación científica y tecnológica que promuevan el desarrollo del Estado;

IV. Los relativos a la creación de organismos e instituciones científicas y tecnológicas que son competencia del Estado;

V. Seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas para el apoyo y fortalecimiento de la ciencia e innovación tecnológica;

VI. Reconocimientos, premios, estímulos y recompensas a quienes se destaquen en la ciencia e innovación tecnológica; y

VII. Todos aquellos que le sean turnados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019. **Antes decía:** A la Comisión de Ciencia y Tecnología, corresponde el conocimiento y en su caso el dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los derivados de las leyes relacionadas con la ciencia y la tecnología en el Estado;

II. Los relativos a la creación de instituciones científicas y tecnológicas que son competencia del Estado; y

III. Todos aquellos que le sean turnados.

Artículo 65.- La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Proponer la actualización de las normas de discusión y debate en el Congreso del Estado;

II. Implementar programas e impulsar foros que coadyuven a enriquecer las actividades legislativas;

III. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso del Estado;

IV. Actualizar en su caso el Reglamento de esta Ley;

V. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria; y

VI. Todas aquellas que tiendan al mejoramiento de las prácticas parlamentarias.

Artículo *66.- Corresponde a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas concernientes a la legislación orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Poder Judicial, a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

- II. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- III. Observar el desempeño de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia y opinar lo que corresponda, así como solicitar al pleno del Congreso del Estado, la comparecencia de su Titular;
- IV. Conocer y opinar sobre los asuntos relacionados con la violación a derechos humanos y con la procuración e impartición de justicia;
- V. Conocer y opinar sobre el ejercicio de las funciones relacionadas con la readaptación social en el Estado y dictaminar las iniciativas sobre la materia; y
- VI. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y no sean materia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo ÚNICO del Decreto No. 1756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas concernientes a la legislación orgánica de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial, a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y
- III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión;

Artículo *68.- Corresponderá a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Analizar y dictaminar las iniciativas relacionadas con la seguridad pública y protección civil;
- II. Representar al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Consejos Municipales, el Consejo de

Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; la Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública y ante el Consejo de Protección Civil;

III. Conocer y dictaminar en su caso las iniciativas relacionadas con la prevención del delito; y

IV. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y no sean competencia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Sexto del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

Antes decía: II. Representar al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Consejos Municipales, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública; la Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública y ante el Consejo de Protección Civil;

Artículo 69.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Conocer, opinar y en su caso proponer al Titular del Poder Ejecutivo las modificaciones o adiciones al plan estatal y los planes municipales de desarrollo, en los términos establecidos por la Ley de Planeación del Estado de Morelos;

II. Participar en los foros de consulta relacionados con la planeación democrática;

III. Conocer y dictaminar sobre la legislación en materia de planeación y desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos;

IV. Conocer los asuntos relacionados con la creación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas; y

V. Todos aquellos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

Artículo 70.- Es competencia de la Comisión de Desarrollo Económico:

I. Conocer, analizar y dictaminar en su caso, las iniciativas en materia de desarrollo económico;

II. Promover las iniciativas tendientes a la creación de parques, corredores y

ciudades industriales, de centros comerciales y centrales de abastos, así como a la instalación de unidades industriales, el apoyo y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa, a la producción y comercialización de la actividad artesanal, a la generación de empleo y en general al desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en el Estado;

III. Emitir opiniones, auxiliar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, con los sectores industrial, comercial y de servicios así como con los diversos organismos y asociaciones públicas y privados brindando apoyo dentro del ámbito de sus atribuciones y en materia de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales, de servicios y de inversión en el Estado;

IV. Promover la realización de foros de consulta, mesas de trabajo, seminarios, conferencias, congresos, ferias, exposiciones y en general todas las acciones tendientes a la participación de los actores involucrados en las iniciativas y proyectos que sean materia de trabajo de la Comisión;

V. Conocer y opinar sobre la política cooperativa, así como promover la educación y organización cooperativa en el Estado; y

VI. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados, para su atención y todos aquellos que le encomiende la normatividad de la materia.

Artículo *70 bis.- La Comisión de Desarrollo Social será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Analizar, revisar y dar seguimiento a los temas enfocados en el desarrollo social tales como educación, salud, empleo, vivienda, alimentación, desigualdad y pobreza, adultos mayores y familia.

II. Impulsar la transparencia en la asignación y aplicación de los recursos destinados a los diversos programas del sector social, con el fin de cuidar que lleguen a sus destinatarios con suficiencia, oportunidad y sin condicionamientos políticos.

III. Promover un enlace entre los tres órdenes de gobierno, los tres poderes y las fuerzas políticas representadas, para alcanzar consensos que se traduzcan en acciones para el combate efectivo de la pobreza y la desigualdad.

IV. Gestionar, incrementar y supervisar la aplicación de los recursos destinados a los programas sociales

V. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados, para su atención y todos aquellos que le encomiende la normatividad de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.

Artículo 71.- La Comisión de Salud, será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

- I. Conocer los asuntos relacionados con la prestación de los servicios de salud, así como la calidad de vida de los morelenses;
- II. En el ámbito de la competencia estatal, dictaminar sobre la legislación en materia de salud y asistencia social;
- III. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merece la familia y los menores de edad; y
- IV. Todos aquellos que le sean turnados y no sean competencia de otra Comisión.

Artículo *72.- A la Comisión de Pueblos Indígenas, le corresponde conocer y dictaminar los siguientes asuntos:

- I. Dictaminar las iniciativas para proteger y preservar todos los elementos que integran la cultura de los pueblos indígenas del Estado;
- II. Organizar foros de participación ciudadana para conocer el punto de vista de las comunidades indígenas en relación con su problemática social;
- III. Conocer y opinar de todos los asuntos relacionados con las comunidades indígenas de la entidad;
- IV. Convertirse en coadyuvante con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado, vigilando las políticas que para el caso se instrumenten; y
- V. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo Primero del Decreto No. 588 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/25. **Antes decía:** Corresponde a la Comisión de Grupos Indígenas, conocer y dictaminar

los siguientes asuntos:

Artículo *73.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De las iniciativas de reforma y leyes relacionadas con la actividad agropecuaria y de desarrollo rural sustentable de competencia estatal;

II. Los relacionados con los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable y de desarrollo agropecuario que ejecute el gobierno del estado en favor de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, forestales, ganaderos y acuícolas, que sean de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia; así como de los convenios y demás actos jurídicos que de estos se deriven.

III. Lo relacionado a políticas de inversión, financiamiento, subsidios, planeación, producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios y de todo tipo de bienes y servicios generados en el medio rural, así como a su apoyo técnico, investigación y transferencia de tecnología.

IV. Conocer, fomentar y coordinar acciones, estudios y proyectos que propicien el intercambio de experiencias y el trabajo conjunto entre los diferentes actores del sector agropecuario y rural del Estado de Morelos, y con sus homólogos de otras entidades federativas, que permitan a los integrantes de esta comisión legislativa ampliar su visión acerca de la problemática que vive el campo Morelense con el fin de mejorar, innovar y complementar en lo necesario el marco normativo en la materia; y

V. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III, y adicionada la fracción IV recorriéndose la actual IV para quedar como fracción V del artículo 73, por Decreto No. 114 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5050 de fecha 2012/12/14. Vigencia 2012/11/21. **Antes**

decían: I. Los relacionados con los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable y de desarrollo agropecuario que ejecute el gobierno del estado en favor de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos que sean de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia;

III. Lo relacionado a políticas de inversión, financiamiento, subsidios, apoyo técnico e investigación en la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios; y

Artículo *74.- Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente:



- I. Participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la prevención y control de la contaminación, a la conservación y restauración del medio ambiente.
- II. Coordinar y promover acciones de protección de los animales;
- III. Investigar y coordinar acciones que propicien el encuentro y trabajo conjunto entre las comisiones de Medio Ambiente o sus homólogas de las entidades federativas, que permitan a los integrantes de esta comisión legislativa ampliar su visión acerca de la problemática ambiental que aqueja a nuestra entidad con el fin de mejorar e innovar el marco normativo en la materia;
- IV. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con la legislación en materia de ecología y biodiversidad;
- V. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con la ecología, y la biodiversidad vigente;
- VI. Coadyuvar con las políticas y programas educativos sobre ecología y preservación del medio ambiente; y
- VII. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019. **Antes decía:** Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con la legislación en materia de ecología, biodiversidad y recursos naturales;
- II. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con la ecología, los recursos naturales y la biodiversidad vigente;
- III. Coadyuvar con las políticas y programas educativos sobre ecología y preservación del medio ambiente; y
- IV. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

Artículo *74 bis.- Corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Agua:

- I. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con la legislación en materia de agua y recursos naturales;

- II. Mantener un contacto directo y permanente con la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y dependencias involucradas, así como con los diversos órganos que la integran, con el propósito de conocer sus programas de operación y la problemática que enfrentan y brindar soluciones legislativas;
- III. Impulsar la transparencia en la asignación y aplicación de los recursos destinados a los diversos programas destinados a la protección y cuidado de los recursos naturales y el agua;
- IV. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno de recursos naturales y agua que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con los recursos naturales y el agua;
- V. Emitir opiniones y atender las consultas que los órganos facultados para ello hagan llegar a la Comisión;
- VI. Conocer y atender todos los asuntos relacionados con la problemática del agua en la entidad;
- VII. Los referentes a las acciones que se realicen en materia de preservación y el cuidado de los recursos naturales y el agua; y
- VIII. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.

Artículo 75.- Corresponde a la Comisión de Equidad de Género conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

- I. Las iniciativas de ley, reformas o adiciones relacionadas con la promoción de igualdad de las personas, sin importar cuestiones de género, edad, creencias religiosas, posición económica, etnia y cultura y demás actividades y comportamientos que pudieran causar discriminación o segregación social;
- II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la equidad de género, así como darle seguimiento a los mismos;
- III. Promover la cultura de equidad de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social, que atiendan a la problemática de la mujer;



- IV. Propiciar el reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las mujeres;
- V. Contribuir a la creación de espacios de expresión de quienes trabajan por la igualdad de las mujeres y contra la violencia hacia ellas;
- VI. Dictaminar, en unión con las comisiones legislativas respectivas, sobre la legislación, así como su reforma, modificación o adición, que se relacione con la equidad de género;
- VII. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa o situación socioeconómica, entre otros;
- VIII. Participar, en representación del Congreso del Estado, en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género, cuando así las disposiciones normativas lo permitan; y
- IX. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que sean materia de tratamiento de esta Comisión.

Artículo 76.- Corresponde a la Comisión de la Juventud:

- I. Conocer, estudiar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de ley que estén relacionadas con el desarrollo, recreación y actividades de la juventud;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los programas y políticas deportivas, culturales y recreativas del gobierno del estado para la juventud;
- III. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos vinculados con el cuidado y atención que merecen los jóvenes, así como todo lo que esté relacionado con programas de carácter económico;
- IV. Conocer y en su caso, recomendar acciones sobre los asuntos relativos a la problemática que presentan los jóvenes con respecto a las adicciones; y
- V. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

Artículo *77.- A la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, le corresponde:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;
- II. Promover, fortalecer y estimular la participación ciudadana en todos los grupos sociales, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en

general;

III. Ser eje de vinculación y coordinación del Congreso con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana;

IV. Atender las demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organizaciones privadas, instituciones y sectores de la población interesados;

V. Analizar y proponer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;

VI. Turnar a las dependencias correspondientes del gobierno del estado y los municipios, las demandas de los ciudadanos;

VII. Ser el órgano permanente de representación del Congreso en los trabajos de la Comisión para la Reforma del Estado;

VIII. Difundir los beneficios de la participación ciudadana y sus fundamentos jurídicos;

IX. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y

X. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019. **Antes decía:** La Comisión de Participación Ciudadana, será competente para conocer y dictaminar, en su caso, de los siguientes asuntos:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;

II. Conocer los asuntos en que de manera directa e indirecta participe la ciudadanía;

III. Conocer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;

IV. Turnar a las dependencias correspondientes del gobierno del estado y los municipios, las demandas de los ciudadanos;

V. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y

VI. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

Artículo 78.- Corresponde a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad:

I. Analizar y dictaminar, en su caso, sobre la legislación relacionada con las

- personas con discapacidad, que no sean materia de otra Comisión;
- II. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merecen los grupos vulnerables y las personas con discapacidad;
- III. Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con discapacidad, para garantizar una situación de vida más digna a estos grupos;
- IV. Promover la coordinación entre los niveles federal, estatal y municipal, así como, con las instituciones y organizaciones especializadas que brindan servicios de promoción y atención a personas con discapacidad;
- V. Organizar foros de consulta, a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o adecuación de la legislación en materia de personas con discapacidad y lograr el cumplimiento de sus objetivos; y
- VI. Conocer y dictaminar en su caso, los demás asuntos que le turne el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 79.- Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional:

- I. Conocer y dictaminar sobre los asuntos de carácter municipal y regional que no sean competencia de otra Comisión;
- II. Promover la corresponsabilidad entre gobierno municipal y sociedad para el logro de los objetivos municipales;
- III. Contribuir a una mayor participación municipal en los programas de desarrollo regional;
- IV. Contribuir al fortalecimiento y autonomía municipal;
- V. Promover la coordinación y colaboración entre dos o más ayuntamientos y entre éstos y los gobiernos estatal y federal, así como con otras instancias de gobierno y de la sociedad, para elaborar y ejecutar planes, programas, obras y servicios de interés regional; y
- VI. Conocer de los demás asuntos que le sean turnados y que no sean materia de otra comisión.

Artículo *79 bis.- La Comisión de Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas, será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:



- I. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Legislación de Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas y Obra Pública;
- II. Las normas jurídicas relacionadas con las construcciones, la vivienda, la fusión, subdivisión, fraccionamiento y Metropolitización.
- III. El marco normativo relacionado con la obra pública de Gobierno del Estado y los Municipios que refieran a la Metropolitización y conurbación;
- IV. Los Referentes a la autorización al Ejecutivo y los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal y Estatal.
- V. Emitir opiniones y en su caso proponer al Titular del Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Consejo para el Desarrollo Metropolitano las modificaciones o adiciones al Plan Estatal, Planes Municipales y Proyectos de Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas;
- VI. Atender los asuntos relacionados con la creación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas;
- VII. Solicitar la información necesaria al Gobierno del Estado, los municipios, Consejo para el Desarrollo Metropolitano y a la Coordinación cuando sea requerido, sobre la aplicación y desarrollo de los planes, programas, proyectos, obras y acciones de desarrollo metropolitano.
- VIII. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados, para su atención y todos aquellos que le encomiende esta Ley y la normatividad de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación;

- I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas en materia de tránsito, transporte, vialidad y vías de comunicación en el Estado;
- II. Promover las iniciativas o acciones para consolidar la estructura del transporte público de pasajeros y de carga;
- III. Emitir opinión sobre los programas de expansión y mejoramiento del transporte público implementados por el Ejecutivo del Estado;
- IV. Recibir la propuesta de los prestadores del servicio del transporte público para la actualización del marco jurídico que regula esta actividad;

V. Opinar sobre los convenios que celebren las autoridades federales, del Estado, sus municipios o de otras entidades federativas, en materia de sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transportes, cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado y coadyuve a la solución de conflictos en la materia;

VI. Emitir opinión y en su caso impulsar ante el pleno acuerdos para fijar posturas en relación a las tarifas por el servicio público de transporte concesionado; y

VII. Conocer de los demás asuntos que le sean turnados.

Artículo *81.- Corresponde a la Comisión de Turismo:

I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas en materia de turismo;

II. Conocer de los asuntos que se relacionen con los programas y acciones que contribuyan al desarrollo de la actividad turística en el Estado;

III. Emitir opinión sobre los proyectos y programas que se relacionen con la infraestructura turística;

IV. Implementar e impulsar foros de consulta para conocer las demandas que aquejan al sector público, social y privado y proponer medidas de atención;

V. Promover estudios y diagnósticos de investigación, como instrumentos de consulta y apoyo en la creación y diseño de políticas públicas;

VI. Promover la coordinación entre los tres niveles de gobierno; y

VII. Las demás que le sean turnadas por Mesa Directiva del Congreso del Estado y que no sean materia de otra comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III y se adicionan las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la actual IV para quedar como fracción VII por Decreto No. 212 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2012/12/12. **Antes decía:** III. Emitir opinión sobre los proyectos y programas que se relacionen con la infraestructura turística; y

Artículo 82.- Corresponde a la Comisión de Migración:

I. Conocer y dictaminar aquellas iniciativas en donde se encuentren involucrados los derechos de los migrantes;

II. Impulsar acciones ante el Gobierno del Estado de Morelos, que coadyuven al bienestar y prosperidad de las familias de los migrantes;

- III. Atender y dar seguimiento ante las instancias públicas federal, estatal y municipal, así como privadas y sociales, a la problemática que en materia de educación, salud, cultura y desarrollo presenten los morelenses migrados y sus familiares residentes en el territorio estatal;
- IV. Realizar foros y estudios sobre las causas de migración de los morelenses y proponer las medidas para la atención de estas;
- V. Los asuntos relacionados con los planes, programas, estrategias y políticas de apoyo a favor de los migrantes, así como el fortalecimiento de la vinculación intergubernamental para su desarrollo;
- VI. Los relativos a programas de atención a familias migrantes en las comunidades morelenses en el extranjero y en las comunidades de origen para propiciar el desarrollo de sus habitantes; y
- VII. Todos aquellos asuntos en la materia que le sean turnados.

Artículo 83.- A la Comisión de Deporte, le corresponde conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

- I. Presentar y dictaminar las iniciativas relativas al fortalecimiento de actividades deportivas en el Estado;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los diversos programas deportivos que coadyuven al mejoramiento del deporte del Estado de Morelos;
- III. Impulsar las acciones que conlleven a la realización de planes y programas acordes con los criterios y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, tendientes a promover el deporte de alto rendimiento en Morelos;
- IV. Implementar e impulsar foros que involucren a las diversas instituciones, asociaciones, ligas y demás organismos que promueven el deporte en el Estado con el objeto de mejorar su organización y estructura; y
- V. Todos aquellos asuntos en la materia que le sean turnados.

Artículo *83 bis.- A la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, le corresponde:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado;
- II. Organizar actos y eventos que propicien el encuentro entre las Comisiones de Investigación y Relaciones Interparlamentarias u homologas de las

- entidades federativas, de los cuales puedan prefigurarse reformas constitucionales o de normatividad interna del Congreso.
- III. Divulgar las ideas, propuestas y debates de los actos y eventos interparlamentarios;
- IV. Fomentar las relaciones y mecanismos de cooperación y coordinación entre el Congreso del Estado y los Congresos de los Estados;
- V. Coordinar e impulsar acuerdos y convenios de investigación, cooperación y estudio entre el Congreso del Estado y los Congresos Estatales;
- VI. Fomentar las relaciones y cooperación con los organismos parlamentarios municipales, estatales, nacionales, regionales e internacionales;
- VII. Realizar estudios e investigaciones al marco normativo del Congreso y de los Congresos Estatales; y
- VIII. Los demás asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5028 de fecha 2012/09/26. Vigencia 2012/09/019.

Artículo *83 Ter.- A la Comisión especial de Energía, le corresponde conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

- a) Que sean turnados por la Mesa Directiva a fin de resolver mediante Leyes, acuerdos o pronunciamientos, la problemática sobre la suficiencia energética para satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas y abastecimiento;
- b).- Relacionados con la promoción del desarrollo sustentable, tales como la educación energética, ecoeficiencia, salud ocupacional, transporte alternativo, y todas aquellas que persigan objetivos en este sentido;
- c) Dar cauce y contestación a las peticiones ciudadanas, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes los asuntos que le sean turnados;
- d) Representar al Congreso ante los organismos gubernamentales, del sector productivo, ambiental y de la sociedad civil cuya función tenga relación directa con la materia energética.
- e) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; y
- f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 211 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/02/01.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 84.- Los comités son órganos colegiados para auxiliar al Congreso del Estado, en tareas diferentes a las de las comisiones legislativas, al conocer, analizar y vigilar sobre cuestiones técnicas, administrativas y de organización internas, cuya competencia la determinará su denominación.

Artículo *85.- El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

- I. Comité de Vigilancia;
- II. Comité de Régimen Administrativo; y
- III.- Comité Editorial

Los comités se integran de la misma forma que las comisiones legislativas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, por artículo primero del Decreto No. 61 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5351, de fecha 2015/12/09. Vigencia: 2015/10/28.

Antes decía: III. Derogada.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción III por artículo Segundo del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** III. Comité de Radio y Televisión.

Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

- I. Vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el pleno del Congreso del Estado;
- II. Revisar los inventarios de los recursos materiales con que cuente el Congreso del Estado, y
- III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y dictamen de la Auditoría Superior de Fiscalización, para efectos de su aprobación cuando así proceda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, por Artículo Primero del Decreto No. 986,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y dictamen de la Auditoría Superior Gubernamental, para efectos de su aprobación cuando así proceda

Artículo 87.- Son atribuciones del Comité de Régimen Administrativo:

- I. El control de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios del Congreso del Estado;
- II. Aprobar los criterios de carácter general, que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a la adquisición, enajenación, arrendamiento, contratación de servicios y demás operaciones;
- III. Señalar los casos de excepción respecto a la celebración de concursos de proveedores;
- IV. Aprobar las bases conforme a las cuales se autorizan los precios máximos para la adquisición de mercancías, prestación de servicios y demás bienes muebles que requiera la administración;
- V. Emitir, opinar y dictar resolución, respecto de la adjudicación definitiva de los pedidos de bienes muebles y contratación de prestación de servicios;
- VI. Determinar la enajenación de bienes muebles;
- VII. Fungir como órgano de consulta respecto a la contratación de arrendamiento de servicios relacionados con bienes muebles, respecto a instalaciones, reparación y mantenimiento, así como tecnología cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes; y
- VIII. Determinar los montos de garantías que deberán otorgar los proveedores concursantes al presentar sus propuestas y aquellas que deberán otorgar en garantía del cumplimiento de los pedidos y contratos en término, cantidad y calidad, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Presidente de la Mesa Directiva para la adquisición, enajenación, arrendamiento y prestación de servicios.

Artículo *88.- Son atribuciones del Comité Editorial:

- I. Integrar, incrementar y difundir el acervo editorial del Congreso, que sirva de comunicación, información y soporte en las tareas legislativas;
- II. Establecer las bases para organizar, modernizar e impulsar las actividades, programas y publicaciones editoriales del Congreso.

- III. Difundir publicaciones editoriales del Congreso con la Sociedad Morelense;
- IV. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés, para el desarrollo cultural del Estado.
- V. Suscribir Convenios de Colaboración con Instituciones Públicas y Privadas, Nacionales e Internacionales para el desarrollo, contribución y difusión del acervo editorial.
- VI. Las demás que sean acordadas por el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta Política y de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 61 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5351, de fecha 2015/12/09. Vigencia: 2015/10/28. **Antes decía:** Derogado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión:

- I. Proponer a la Junta Política y de Gobierno, los planes y programas a los que se debe sujetar el Sistema Morelense de Radio y Televisión;
- II. Aprobar junto con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, los acuerdos y convenios de producción e intercambio que celebre el Sistema Morelense de Radio y Televisión;
- III. Establecer los criterios y políticas de los programas radiofónicos y de televisión;
- IV. Autorizar conjuntamente con el Presidente de la Mesa Directiva, al Director del Sistema Morelense de Radio y Televisión, la celebración de acuerdos y convenios con los sectores sociales y privados para auspiciar la producción y transmisión de programas de radio y televisión; y
- V. Los demás asuntos que le sean turnados

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión:

- I. Proponer a la Junta Política y de Gobierno, los planes y programas a los que se debe sujetar la Dirección de Radio y Televisión;
- II. Aprobar junto con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, los acuerdos y convenios de producción e intercambio que celebre la Dirección de Radio y Televisión;
- III. Establecer los criterios y políticas de los programas radiofónicos y de televisión;
- IV. Autorizar conjuntamente con el Presidente de la Mesa Directiva, al Director de Radio y Televisión, la celebración de acuerdos y convenios con los sectores sociales y privados para auspiciar la producción y transmisión de programas de radio y televisión; y
- V. Los demás asuntos que le sean turnados.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23, establece que se deroga el presente artículo, sin embargo el mismo fue derogado Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad” No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes:

- I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas; e
- III. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV. Auditoría Superior de Fiscalización;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Para su funcionamiento el Congreso del Estado contará con los órganos siguientes:

- I. Secretaría General del Congreso;
- II. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios;
- III. Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. Auditoría Superior de Fiscalización;
- V. Instituto de Investigaciones Legislativas; y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción VI por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** VI.- Sistema Morelense de Radio y Televisión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** VI. Dirección de Radio y Televisión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes:

- I. Secretaría del Congreso;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Auditoría Superior de Fiscalización;
- IV. Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- V. Dirección de Radio y Televisión;

Los órganos del Congreso del Estado, deberán presentar a la Junta Política y de Gobierno para su conocimiento y aprobación, los Programas Operativos anuales y sus Manuales de Organización y Procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso del Estado.



Los órganos del Congreso del Estado deberán presentar a la Junta Política y de Gobierno, al término de cada año de ejercicio constitucional, un informe anual de las actividades que por ley les corresponden.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III, por Artículo Primero del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** III. Auditoría Superior Gubernamental

Artículo *89 bis.- En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y/o de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a designar a un Encargado de Despacho, en tanto el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, designa en su caso, al nuevo titular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Secretaría General del Congreso, Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentario y/o de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a designar a un Encargado de Despacho, en tanto el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, designa en su caso, al nuevo titular.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Secretaría del Congreso y/o de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a designar a un Encargado de Despacho, en tanto el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, designa en su caso, al nuevo titular.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

Artículo *89 ter.- En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social, la Junta Política y de Gobierno procederá a designar, mediante acuerdo a un Encargado de Despacho, en tanto se designa en su caso al nuevo titular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas, del Sistema Morelense de Radio y Televisión y Coordinación de Comunicación Social, la Junta Política y de Gobierno procederá a designar, mediante acuerdo a un Encargado de Despacho, en tanto se designa en su caso al nuevo titular.



REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas y Dirección de Radio y Televisión del Congreso, Coordinación de Comunicación Social, la Junta Política y de Gobierno procederá a designar, mediante acuerdo a un Encargado de Despacho, en tanto se designa en su caso al nuevo titular.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

Artículo 90.- Para el funcionamiento interno, el Congreso del Estado contará además con las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento autorizadas en el presupuesto del Congreso del Estado.

Artículo 91.- Para ocupar cualquiera de los cargos a que se refieren los artículos anteriores, deberá acreditarse ante la Junta Política y de Gobierno, la documentación relativa con los requisitos que cada cargo requiere.

*CAPÍTULO I BIS

DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARÍAS DEL CONGRESO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.

Artículo *91 bis.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Para la coordinación, ejecución y evaluación de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, parlamentarios, administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General.

I. La Secretaría General es el órgano responsable de la coordinación, supervisión y evaluación de los servicios del Congreso para ello contará con las Secretarías de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros. Las que tendrán la organización y funcionamiento que señale la presente Ley y su Reglamento.

II. El Secretario General del Congreso será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes a propuesta de la Junta Política y de Gobierno por el término de una Legislatura, podrá ser reelecto al concluir la Legislatura para la que fue designado; o continuará en funciones durante la nueva legislatura en tanto se realice la elección correspondiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el

Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** Los encargados de despacho deberán cumplir y acreditar los mismos requisitos que se prevén para los titulares y tendrán las mismas atribuciones que los titulares en tanto funjan como tales.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

Artículo *91 ter.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad;
- III. Acreditar los conocimientos y tener experiencia parlamentaria y/o legislativa Estatal y/o Nacional; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley y el Reglamento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.

Artículo *91 quarter.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** El Secretario General deberá presentar para su aprobación:

- I.- A la Comisión Instaladora del Congreso:
 - a) Los cursos de inducción de los Diputados electos a la siguiente Legislatura;
 - b) La orden del día de la reunión de información anterior a la junta previa y las credenciales y pases de acceso a los Diputados electos al Congreso;
 - c) Preparar los documentos normativos que sirvan de base a la inducción de los Diputados Electos;
 - d) La orden del día de la Junta Previa tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y su Reglamento; y
 - e) El protocolo correspondiente a la Junta Previa para la distribución de las curules en el Pleno para la misma de acuerdo a la costumbre parlamentaria.
- II.- A la Mesa Directiva:
 - a) El proyecto de organización y protocolo para la celebración de la sesión de instalación del Congreso y de todas aquellas sesiones solemnes con la presencia de los Poderes del Estado;
 - b) La propuesta de órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso;
 - c) Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funcione ante el Pleno;
 - d) Formular los programa anuales de naturaleza legislativa, administrativa y financiera;
 - e) Preparar en el año de la renovación del Congreso del Estado la documentación relativa al proceso de entrega y recepción conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; y



f) Informar anualmente sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por esta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos y financieros así como de las áreas que están bajo la coordinación de las Secretarías respectivas.

III.- A la Junta Política y de Gobierno:

- a) La información correspondiente al cumplimiento de la Agenda Legislativa de la anterior Legislatura;
- b) El proyecto de Agenda Legislativa que integre las vertientes de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, el sector privado y social así como las propuestas concretas de los diferentes Grupos y Fracciones Parlamentarias del Congreso;
- c) La información relativa a cualquier procedimiento parlamentario o legislativo que amerite el cumplimiento de alguna atribución del Congreso;
- d) La información relativa a la situación que guarde el avance de la Agenda Legislativa en forma anual para su evaluación y ejecución correspondiente;
- e) La información relativa al desempeño de los servidores públicos a su cargo cuando así lo requiera;
- f) El proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente;
- g) La situación financiera que tenga el Poder Legislativo debiendo ser de una periodicidad mensual anterior a la fecha del requerimiento; y
- h) La situación que guarde el patrimonio, los recursos materiales y humanos cuando así se le requiera.

IV.- Expedir previa autorización de la Mesa Directiva los nombramientos del personal que se requieran y las certificaciones documentales que se le soliciten.

V.- Remitir las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las reformas a las leyes estatales o a la creación de nuevas normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

VI.- Recibir las ratificaciones de escritos de denuncias, acciones y controversias que señalen las leyes como competencia del Poder Legislativo del Estado y establecer el procedimiento para su resolución.

VII.- Participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Política y de Gobierno y de la Conferencia para la Dirección y Programación de los trabajos legislativos.

VIII.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y el Pleno del Congreso le confieran.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16.

***CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS.**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** *CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se modifica la denominación del presente capítulo por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha



2009/09/16. **Antes decía:** DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO.

Artículo *92.- La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios es el órgano profesional de carácter institucional, de asesoría, asistencia y apoyo parlamentario del Poder Legislativo, cuyo propósito fundamental es brindar el apoyo profesional y técnico a los órganos políticos y de dirección así como a las comisiones y comités del Congreso para el mejor desempeño de sus funciones.

La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios estará al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será designado en los términos que establece la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios es el órgano profesional de carácter institucional de asesoría, asistencia y apoyo parlamentario del Poder Legislativo cuyo propósito fundamental es brindar el apoyo profesional y técnico a los órganos políticos y de dirección así como a las comisiones y comités del Congreso para el mejor desempeño de sus funciones.

La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios se coordinará con el Secretario General del Congreso y estará al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será designado en los términos que establece la presente Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** La Secretaría del Congreso es el órgano profesional, de carácter institucional, de asesoría, asistencia y apoyo técnico-parlamentario del Poder Legislativo, cuyo propósito fundamental es brindar el apoyo profesional y técnico a los órganos políticos y de dirección así como a las Comisiones y Comités del Congreso, para el mejor desempeño de sus funciones.

La secretaría del Congreso depende de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será designado en los términos que señala la presente Ley.

El personal adscrito a las unidades institucionales y profesionales de asesoría y apoyo técnico-parlamentario de la Secretaría del Congreso, gozará de los derechos contenidos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento, además de los que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. **Antes decía:** La Secretaría del Congreso depende de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será nombrado en los términos que señale este ordenamiento.

Artículo *93.- Para ocupar el cargo de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional; y
- IV.- Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** Para ocupar el cargo de Secretario del Congreso se requiere:

Artículo *94.- Son atribuciones del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

- I. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna a los diputados, de los citatorios, iniciativas y dictámenes que correspondan para las sesiones;
- II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo:
 - a) Comunicaciones y correspondencia,
 - b) Turnos y control de documentos;
 - c) Instrumentos de identificación y diligencias relacionadas con el fuero de los legisladores;
 - d) El libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las legislaturas;
 - e) Protocolo, ceremonial, relaciones públicas;
 - f) Verificación en las sesiones del quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones;
 - g) Información y estadística de las actividades que adopte el Pleno del Congreso del Estado,
 - h) Elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea.
- III. Ejecutar y supervisar las políticas y lineamientos de los servicios legislativos, emitidos por la Junta Política y de Gobierno;



- IV. Imprimir, publicar y distribuir el semanario de los debates, la gaceta legislativa y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;
- V. Formular y presentar su programa operativo anual a la Junta Política y de Gobierno;
- VI. Preparar y presentar los proyectos para cada sesión a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, registrando las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento;
- VII. Proporcionar los servicios de archivo legislativo;
- VIII. Cumplir a solicitud de las comisiones, el requerimiento técnico que éstas le soliciten para la preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento en coordinación con los secretarios técnicos de las mismas;
- IX. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica, que comprende la atención de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivos, administrativos y contenciosos;
- X. Coordinar la unidad de información pública y verificar el cumplimiento a la Ley respectiva;
- XI. Coordinar, previa aprobación de la Junta Instaladora, los cursos de inducción de los Diputados electos a la siguiente Legislatura, el orden del día de la reunión de información anterior a la junta previa, las credenciales y pases de acceso a los Diputados electos al Congreso y el orden del día de la Junta Previa tal y como lo establece la Constitución Política del Estado, ésta Ley y su Reglamento, así como el protocolo correspondiente a la Junta Previa para la distribución de las curules en el Pleno de acuerdo a la costumbre parlamentaria.
- XII. Organizar, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el protocolo para la celebración de la sesión de instalación del Congreso y de todas las sesiones solemnes que se lleven a cabo;
- XIII. Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funcione ante el Pleno.
- XIV. Auxiliar a la Mesa Directiva en el año de la renovación del Congreso del Estado, en el proceso de entrega y recepción conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia;



XV. Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;

XVI. Informar a la Junta sobre el cumplimiento anual de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de las áreas que estén a su cargo;

XVII. Informar a la Junta sobre el cumplimiento de la Agenda Legislativa de la anterior Legislatura y de la que esté en ejercicio de manera anual para su evaluación y ejecución correspondiente.

XVIII. Presentar a la Junta el proyecto de Agenda Legislativa que integre las vertientes de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, el sector privado y social, así como las propuestas concretas de los diferentes Grupos y Fracciones Parlamentarias del Congreso.

XIX. Informar a la Junta y al Presidente de la Mesa Directiva, sobre cualquier procedimiento parlamentario o legislativo que amerite el cumplimiento de alguna atribución del Congreso.

XX. Informar sobre el desempeño de los servidores públicos a su cargo cuando así se lo requiera la Junta, la Conferencia o el Presidente del Congreso.

XXI. Fungir como Secretario Técnico de la Conferencia.

XXII. Asistir, cuando así le solicite, a las sesiones de la Junta.

XXIII. Expedir las certificaciones documentales que se le soliciten.

XXIV. Remitir las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las reformas a las Leyes Estatales o a la creación de nuevas normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

XXV. Recibir las ratificaciones de escritos de denuncias, acciones y controversias que señalen las leyes como competencia del Poder Legislativo del Estado y establecer el procedimiento para su resolución.

XXVI. Recibir los dictámenes emanados de las diferentes Comisiones y Comités, de la Junta Política y de Gobierno y de la Conferencia;

XXVII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y el Pleno del Congreso del Estado le confieran.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Son atribuciones del Secretario General del Congreso:

I. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna de los citatorios para las

sesiones a los diputados;

II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo: comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; instrumentos de identificación y diligencias relacionadas con el fuero de los legisladores, el libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las legislaturas, protocolo, ceremonial, relaciones públicas, así como verificar en las sesiones el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades que adopte el Pleno del Congreso del Estado, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea;

III. Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;

IV. Ejecutar y supervisar las políticas y lineamientos de los servicios legislativos, emitidos por la Junta Política y de Gobierno;

V. Imprimir, publicar y distribuir el semanario de los debates, la gaceta legislativa y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;

VI. Formular y presentar su programa operativo anual;

VII. Preparar y presentar los proyectos para cada sesión a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, registrando las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento;

VIII. Proporcionar los servicios de archivo legislativo;

IX. Cumplir a solicitud de las comisiones, el requerimiento técnico que éstas le soliciten para la preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento en coordinación con los secretarios técnicos de las mismas;

X. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica, que comprende la atención de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivos, administrativos y contenciosos;

XI. Coordinar la unidad de información pública y verificar el cumplimiento a la Ley respectiva;

XII. Derogada;

XIII.- Derogada;

XIV. Derogada; y

XV. Las demás que esta Ley, su Reglamento y el Pleno del Congreso del Estado le confieran.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado y derogadas las fracciones XIII, XIV y XV por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** Son atribuciones del Secretario del Congreso.

XII. Expedir, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las certificaciones que se soliciten;

XIII. Remitir las normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente;

XIV.- Recibir las ratificaciones de escritos, denuncias y controversias que señalen las leyes como competencia del Congreso del Estado; y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual para pasar a ser XV del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo *95.- La Secretaría de Administración y Finanzas se coordinará con el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios y está al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta Política. Su titular será designado en los términos que establece la presente Ley, teniendo a su cargo los servicios administrativos y los fondos del presupuesto del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** La Secretaría de Administración y Finanzas se coordinará con el Secretario General del Congreso y está al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva, y se designará en los términos que establece la presente Ley, teniendo a su cargo los servicios administrativos y los fondos del presupuesto del Congreso del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** La Secretaría de Administración y Finanzas, depende del Presidente de la Mesa Directiva y tiene a su cargo los servicios administrativos y de los fondos del presupuesto del Congreso del Estado.

El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso, gozará de los derechos contenidos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento, además de los que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona el párrafo segundo del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo 96.- El Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos de este órgano administrativo que manejen fondos o valores, estarán obligados a garantizar el correcto manejo que realicen de los fondos del erario.

Artículo 97.- Para ocupar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y
- IV. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo *98.- Son atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas:

- I. Elaborar y presentar a la Junta Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado.
- II. Informar trimestralmente a la Junta Política y de Gobierno y a la Presidencia de la Mesa Directiva sobre la situación financiera y el estado que guarde el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que le sean requeridos por la Junta Política y la Presidencia de la Mesa Directiva;
- III. Considerar en la elaboración del Programa Operativo Anual el trabajo de las comisiones y comités del Congreso del Estado;
- IV. Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales con los trabajadores del Congreso del Estado;
- V. Mantener coordinación estrecha con la Dirección Jurídica del Congreso y con los diputados a efecto de prevenir conflictos y juicios laborales con el personal; para ello será obligación de éstos dar aviso con anticipación a la Secretaría de Administración y Finanzas, en caso de ya no requerir los servicios de algún trabajador;
- VI. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, definiendo los centros responsables de gasto, la apertura programática, presupuestal y los criterios de clasificación del gasto del Congreso del Estado;
- VII. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado;
- VIII. Dirigir los trabajos y supervisar su cumplimiento en los servicios administrativos y financieros, debiendo informar trimestralmente a la Junta Política y a la Conferencia de su programación y cumplimiento;
- IX. Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden: aspectos administrativos de contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;
- X. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprenden: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales;



- XI. Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;
- XII. Prestar los servicios generales que comprenden entre otras cosas: mantenimiento de bienes inmuebles, muebles, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, asesoría y planificación informática y construcción, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- XIV. Proporcionar el auxilio operativo a los diputados para el buen desarrollo de sus trabajos;
- XV. Controlar los servicios de seguridad y protección que comprenden: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad y control de accesos, así como el personal que al efecto se requiera;
- XVI. Resguardar y manejar la agenda de eventos en las instalaciones del Congreso del Estado, así como la administración de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las mismas; y
- XVII. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No.17 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2012/10/23. **Antes decía:** Son atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas:

- I.- Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado.
- II. Considerar en la elaboración del Programa Operativo Anual el trabajo de las comisiones y comités del Congreso del Estado;
- III. Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales con los trabajadores del Congreso del Estado;
- IV. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, definiendo los centros responsables de gasto, la apertura programática, presupuestal y los criterios de clasificación del gasto del Congreso del Estado;
- V. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado;
- VI. Dirigir los trabajos y supervisar su cumplimiento en los servicios administrativos y financieros, debiendo informar trimestralmente a la Presidencia de la Mesa Directiva de su programación y cumplimiento;
- VII. Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden: aspectos administrativos de



contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

VIII. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprenden: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales;

IX. Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;

X. Prestar los servicios generales que comprenden entre otras cosas: mantenimiento de bienes inmuebles, muebles, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, asesoría y planificación informática y construcción, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles;

XI. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

XII. Proporcionar el auxilio operativo a los diputados para el buen desarrollo de sus trabajos;

XIII. Controlar los servicios de seguridad y protección que comprenden: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad y control de accesos, así como el personal que al efecto se requiera;

XIV. Tendrá a su cargo el resguardo y el manejo de la agenda de eventos en las instalaciones del Congreso del Estado, así como la administración de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las mismas; y

XV. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 2 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 4743 de fecha 2009/09/16. **Antes decía:** I. Elaborar y presentar a la Junta Política y de Gobierno, el proyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de las diversas comisiones y dependencias del Congreso del Estado;

*CAPÍTULO IV DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo, por Artículo Primero del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** DE LA AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL

Artículo *99.- La Auditoría Superior de Fiscalización es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, por Artículo Primero del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia

Artículo *100.- El titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, por Artículo Primero del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** El titular de la Auditoría Superior Gubernamental, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 101.- El Instituto de Investigaciones Legislativas depende de la Junta Política y de Gobierno y es el órgano especializado encargado del desarrollo de investigaciones, estudios, análisis legislativos y apoyo técnico consultivo.

Artículo 102.- Para ocupar el cargo de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Contar con los conocimientos, experiencia y capacidad en el ámbito de la investigación legislativa; y
- IV. Contar con título de licenciatura en el ámbito de las ciencias humanas y cédula profesional legalmente expedida, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 103.- Son atribuciones del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas:

- I. Realizar investigaciones documentales y de campo relacionadas con la materia legislativa;
- II. Editar publicaciones que contribuyan a la divulgación de estudios y asuntos legislativos;
- III. Organizar y conservar el centro de informática jurídica del Congreso del Estado;
- IV. Elaborar y actualizar, el acervo de la legislación vigente en el Estado que

comprende los códigos, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, bandos, convenios, programas y demás ordenamientos expedidos por los poderes del Estado y ayuntamientos, y difundir los mismos en medio magnético;

V. Administrar y proporcionar el servicio de biblioteca, que comprende los de acervo de libros, hemeroteca, videoteca, museografía y archivo histórico;

VI. Implementar y organizar cursos, seminarios o eventos académicos, de carácter interno o externo;

VII. Integrar y clasificar el acervo histórico del Congreso del Estado, conforme a las normas y métodos que establecidos en biblioteconomía y archivonomía, y realizar la divulgación correspondiente en dispositivos magnéticos y en la página de internet del Congreso del Estado;

VIII. Llevar a cabo mediante las investigaciones correspondientes, el análisis para determinar la eficacia de los ordenamientos expedidos por el Congreso del Estado, informando de sus resultados a la Junta Política y de Gobierno;

IX. Con los resultados obtenidos en las investigaciones señaladas en la fracción que precede, proponer los proyectos de iniciativas respectivas;

X. Proporcionar de manera oportuna a las comisiones información de apoyo a la labor legislativa del Congreso del Estado;

XI. Buscará el establecimiento de vínculos institucionales con los poderes del Estado, así como con organismos y entidades educativas públicas y privadas, nacionales y extranjeras que le permitan la consecución de sus fines;

XII. Impulsar el establecimiento de la cooperación y coordinación interinstitucional en materia de técnica legislativa; y

XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y las que el Reglamento le confieran.

*CAPÍTULO VI
SISTEMA MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación del presente Capítulo por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** DIRECCIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo *104.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** El Sistema Morelense de Radio y Televisión depende de la Junta Política y de Gobierno y es el órgano que a través de sus medios, difunde la actividad del Congreso de Estado, refleja la pluralidad de su integración y en sus emisiones promoverá la identidad de los morelenses, la educación cívica y difusión cultural.

Tendrá bajo su cargo la operación y administración de las estaciones de radio y televisión a cargo del Congreso del Estado, bajo la coordinación del Comité de Radio y Televisión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** La Dirección de Radio y Televisión depende de la Junta Política y de Gobierno y es el órgano que a través de sus medios, difunde la actividad del Congreso de Estado, refleja la pluralidad de su integración y en sus emisiones promoverá la identidad de los morelenses, la educación cívica y difusión cultural.

Artículo *105.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** Para ocupar el cargo de Director del Sistema Morelense de Radio y Televisión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y
- III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad en el ámbito de la comunicación y contar con título y cédula a nivel licenciatura; con una antigüedad mínima de cinco años.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Para ocupar el cargo de Director de Radio y Televisión, se requiere:

Artículo *106.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Segundo del Decreto No. 7 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:**

Son atribuciones del Director del Sistema Morelense de Radio y Televisión las siguientes:

- I. Operar y administrar las estaciones de radio y televisión a cargo del Congreso del Estado;
- II. Acordar con el Comité correspondiente los planes y programas de trabajo que se requieran;
- III. Celebrar con la aprobación de la Presidencia de la Mesa Directiva y el comité correspondiente, los convenios de cooperación, coproducción e intercambio con las dependencias y entidades de la Federación, del Estado y de los municipios, instituciones electorales, culturales y de educación, para difundir programas y acciones que favorezcan el desarrollo democrático del Estado, así como los que se requieran con empresas de radio y de televisión nacionales y extranjeras en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- IV. Promover la participación de los ciudadanos para que la programación del canal refleje la conformación social y política del Estado;

- V. Apoyar, como instrumento de divulgación, los programas y acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos;
- VI. Celebrar por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno y el comité respectivo, convenios con los sectores social y privado de la entidad para auspiciar la producción y transmisión de programas de radio y televisión que informen sobre la potencialidad económica de los distintos sectores de la población como forma de propiciar el desarrollo del Estado;
- VII. Promover de forma prioritaria la producción y transmisión de programas de radio y televisión que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población del Estado;
- VIII. Definir y establecer con acuerdo del comité respectivo, los criterios y políticas de los programas radiofónicos y de televisión que difunda el Congreso del Estado;
- IX. Elaborar y someter a la consideración del comité respectivo, su Reglamento; y
- X. Las demás que se deriven de la presente Ley, del Reglamento o de los acuerdos de la Junta Política y de Gobierno y así como del Comité de Radio y Televisión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Son atribuciones del Director de Radio y Televisión del Congreso del Estado las siguientes:

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE CARRERA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- El servicio de carrera del Congreso del Estado, tiene por objeto formar funcionarios de alta calidad que apoyen de manera profesional y eficaz el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Su integración, actividad y funcionamiento se regirá por lo establecido en el estatuto que rige el servicio de carrera en el Congreso del Estado de Morelos.

Artículo 108.- El servicio de carrera del Congreso del Estado, tendrá como propósitos fundamentales:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio;
- III. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos;
- IV. Garantizar promociones y otras formas de incentivos laborales;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos; y
- VI. Promover la capacitación permanente al personal.

Artículo 109.- Las categorías de los trabajadores del Congreso del Estado, se regirán conforme a lo establecido en el catálogo correspondiente.

***TITULO DÉCIMO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente Título por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *110.- Para la designación de los servidores públicos que conforme al artículo 40, fracción XXXVII corresponde al Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado y la legislación aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *111.- Los servidores públicos y aspirantes a alguno de los cargos que corresponde designar al Congreso del Estado, deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los integrantes de las Comisiones correspondientes o ante cualquiera otra persona.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *112.- El secretario técnico de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice. Asimismo, en todos los asuntos relacionados con este título, deberá estar presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

***CAPITULO II DE LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente Capítulo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *113.- La Junta Política y de Gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados Numerarios y/o Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *114.- Para ser designado Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria que al efecto se expida.

El incumplimiento de dichos ordenamientos en cualquier etapa del procedimiento será motivo de descalificación del aspirante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *115.- El procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia se llevará a cabo en las siguientes fases:

- I.- Convocatoria, integración de los expedientes de los aspirantes, y presentación de un ensayo científico de contenido jurídico;
- II.- Comparecencia personal de los aspirantes ante la Junta Política y de Gobierno.
- III.- Dictamen con la lista de aspirantes a Magistrados para aprobación por el Pleno del Congreso.

Los aspirantes que no acrediten los requisitos establecidos en una fase no pasarán a la siguiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *116.- La calificación de los aspirantes que hayan aprobado las fases del procedimiento se asignará con base en lo siguiente:

- I.- Los antecedentes curriculares:
- II.- La calificación del ensayo científico jurídico.
- III.- Los valores y antecedentes éticos del aspirante:
 - a) Fama pública
 - b) Buena reputación
 - c) Honorabilidad profesional

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *117.- En la sesión en que sea presentado al Pleno el dictamen con la propuesta de aspirantes, el Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados Numerarios y/o Supernumerarios, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará a la Junta Política y de Gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

***CAPÍTULO III**

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente Capítulo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *118.- Para la integración de los expedientes de los aspirantes a que se refiere la primera fase del procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, establecido en el artículo 115 de esta Ley, los aspirantes deberán reunir lo siguiente:

I.- Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 de la Constitución del Estado y esta Ley, así como los que señale la convocatoria respectiva;

II.- Presentar la solicitud respectiva y el formato de registro debidamente llenado, en el horario y fecha que se señale en la convocatoria, así como entregar la documentación correspondiente y el currículum vitae por duplicado en el siguiente orden:

1.- Currículum vitae;

2.- Constancia de residencia expedida por la autoridad respectiva;

3.- Carta de no antecedentes penales;

4.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría

5.- Copia certificada de:

a. Acta de nacimiento

b. Título profesional

c. Cédula profesional

d. Credencial para votar con fotografía

Los documentos señalados en los incisos b, c, y d, deberán presentarse en copia certificada por notario público.

III.- Escrito firmado y con huella dactilar en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

b) Haber residido en el Estado durante los diez años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva, con excepción de lo señalado en el artículo 90, fracción II de la Constitución del Estado;

c) No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o diputado local, durante el año previo al día de su designación.

IV.- Escrito en el que se autorice a la Junta Política y de Gobierno para que en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores.

V.- Entrega de Ensayo científico jurídico por escrito y con respaldo electrónico en disco compacto en formato Word Windows XP o Vista.

VI.- Documentos que acrediten la preparación académica y experiencia laboral del aspirante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso c) de la fracción III por artículo ÚNICO del Decreto No. 1756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** c) No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o diputado local, durante el año previo al día de su designación.

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *119.- La Junta Política y de Gobierno formará un expediente por duplicado de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior, procediendo a publicar la lista respectiva en la Gaceta Legislativa y el portal del Congreso, comunicándoles por este medio, así como vía correo electrónico a todos los aspirantes, si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *120.- El ensayo científico jurídico a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica para el Congreso, deberá contener los siguientes elementos, mismos que serán fundamentales para la calificación de los aspirantes:

I.- Debe ser un ensayo original que verse sobre los temas de Administración de Justicia y Función Jurisdiccional en el fuero común, por lo que no debe haber sido publicado en libros, revistas, tesis o sitios de Internet anteriormente, aún cuando fueran de la autoría del mismo sustentante.

II.- Deberá tener una extensión mínima de 30 páginas y hasta 50 fojas máxima, impresas por una sola de sus caras, en fuente arial o times new roman a 12 puntos, y con márgenes interior y exterior de 3 cm, el margen superior e inferior de 2.5 cm, con interlineado a 1.5 líneas y sin espacios entre párrafos; las notas a pie de página deberán estar en fuente arial o times new roman a 10 puntos, sin espacios entre párrafos e interlineado sencillo, respetando el mismo margen interior y exterior.

III.- Deberá contener el desarrollo de un aparato teórico y crítico debidamente fundamentado sobre la administración de justicia y función jurisdiccional en el fuero común, basado argumentativamente en la doctrina constitucional reciente, nacional o internacional, sustentada en pies de página, con referencias bibliográficas, hemerográficas o electrónicas.



IV.- Utilizar un lenguaje técnico jurídico con precisión.

V.- Utilizar la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación de la Novena Época, debiendo contener el registro, datos de publicación y / o antecedentes.

VI.- El aparato crítico del ensayo comprenderá la cita de tratados y convenios internacionales suscritos por México y debidamente ratificados por el Senado, citando en pie de página el medio oficial de publicación.

VII.- El ensayo se compondrá de las siguientes partes:

a) Portada: donde se contenga por lo menos los datos del título del ensayo, el nombre del autor, la ciudad y fecha de elaboración.

b) El índice con los temas y subtemas desarrollados en el ensayo.

c) Introducción general, donde se describirá sintéticamente el contenido del ensayo, la metodología empleada, la justificación crítica, la perspectiva axiológica, la hipótesis y los objetivos que se desarrollaron en el ensayo científico jurídico.

d) Desarrollo y exposición fundamentada del tema.

e) Conclusión personal donde el aspirante deberá emitir su juicio crítico, con una prospectiva jurídica sobre el contenido de su ensayo.

f) Las fuentes de investigación donde se precisen las fuentes bibliográficas, hemerográficas especializadas, inclusive las fuentes electrónicas consultadas, que tratándose de Internet deber ser páginas con reconocida solvencia científica, la antigüedad de las fuentes citadas no deberá ser mayor a cinco años, sin que puedan ser menos de veinte fuentes bibliográficas y cinco hemerográficas.

g) El sustentante bajo protesta de decir verdad manifestará a través de una carta, que las ideas expuestas en dicho ensayo no han sido publicadas, ni plagiadas, misma que acompañará al ensayo en la hoja posterior a la portada.

VIII.- La Junta Política y de Gobierno al cierre de la convocatoria, calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y en su caso requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la Ley o la convocatoria. Su decisión será inapelable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *121.- Una vez realizada la calificación de los ensayos científicos, la Junta Política y de Gobierno publicará la lista de los aspirantes que acreditaron esta fase, en la Gaceta Legislativa y el portal de Internet del Congreso, la cual tendrá efectos de notificación a los interesados. Asimismo, les comunicará vía correo electrónico a todos los aspirantes si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.

En la referida publicación se convocará a los aspirantes acreditados a sesión de la Junta Política y de Gobierno, en la que comparecerán, en estricto orden alfabético, para entrevistarse en un tiempo máximo de diez minutos con los integrantes del órgano de gobierno, mismos que podrán hacer preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideren pertinentes respecto al cargo que aspira y a las constancias que obren en el expediente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *122.- Concluida la etapa anterior, la Junta Política y de Gobierno analizará y calificará todos los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado las dos primeras fases, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *123.- La Junta Política y de Gobierno, reunida en sesión, por consenso o en su caso por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, seleccionará a los aspirantes que considere son los más idóneos para ser designados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales propondrá en el dictamen correspondiente, al Pleno del Congreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1503, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11.

Artículo *124.- La designación de Magistrados Interinos, procederá para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Numerarios del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los términos previstos en la fracción XXXVII, del artículo 40, de la Constitución Local.

En el caso de que la ausencia sea temporal, durarán en su cargo el tiempo que dure la licencia.

En tratándose de ausencias definitivas, durarán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado de Morelos, haga la designación de los Magistrados Numerarios respectivos y éstos entren en funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5187 de fecha 2014/05/21. Vigencia 2014/05/22.

Artículo 125.- El procedimiento para la designación de Magistrados Interinos, será el siguiente:

I.- Convocatoria e integración de expedientes. En esta fase la Junta Política y de Gobierno, publicará una convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas para la designación respectiva.

II.- Por tratarse de una designación con carácter de interino y con la finalidad de que no se vean afectadas las labores cotidianas del Tribunal Superior de Justicia, se procurará que la convocatoria contemple plazos abreviados.

III.- Dictamen con Lista de Aspirantes a Magistrados para aprobación del Pleno del Congreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5187 de fecha 2014/05/21. Vigencia 2014/05/22.

Artículo *126.- Para la integración de los expedientes de los aspirantes a que se refiere la primera fase del procedimiento a que hace mención el artículo que antecede, los aspirantes deberán reunir lo siguiente:

I.- Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90, de la Constitución del Estado y esta Ley, así como los que señale la convocatoria respectiva;

II.- Presentar la solicitud respectiva y el formato de registro debidamente llenado, en el horario y fecha que se señale en la convocatoria, así como entregar la documentación correspondiente y el currículum vitae;

III.- Escrito firmado y con huella dactilar en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
- b) Haber residido en el Estado durante los diez años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva, con excepción de lo señalado en el artículo 90, fracción II, de la Constitución del Estado;
- c) No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de su designación.

IV.- Los documentos que acrediten la preparación académica y experiencia laboral del aspirante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5187 de fecha 2014/05/21. Vigencia 2014/05/22.

Artículo *127.- La Junta Política y de Gobierno, formará un expediente por cada uno de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior y procederá a emitir el Dictamen respectivo, comunicando en todo caso, a los aspirantes que pasaron a la segunda etapa, dicha determinación mediante lista que se fijará en las oficinas de dicho cuerpo colegiado.

La Junta Política y de Gobierno seleccionará a los aspirantes que considere son los más idóneos para ser designados en el cargo de Magistrado Interino, los cuales propondrá en el Dictamen correspondiente al Pleno del Congreso.

La votación requerida para ser designado como Magistrado Interino, será la contemplada en la fracción XXXVII, del artículo 40, de la Constitución Local.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5187 de fecha 2014/05/21. Vigencia 2014/05/22.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el

Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4274, de fecha 27 de agosto del año 2003.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, entrarán en vigor el 1º de septiembre del dos mil nueve.

CUARTO.- En lo que se refiere al artículo 59, numerales 8, 9, 15, 17, 19, 21 y 24, las comisiones que cambiaron su denominación conservarán la misma integración que actualmente tienen.

QUINTO.- En lo que se refiere al artículo 85, fracción II, el Comité de Régimen Administrativo conservará la misma integración que actualmente tiene el Comité de Adquisiciones.

SEXTO.- El artículo 41 de la presente Ley entrará en vigor una vez aprobada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la reforma a los artículos 40, 53 y 56, y la derogación del diverso 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SÉPTIMO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Congreso tendrá 30 días naturales para expedir el Reglamento del Congreso del Estado. En tanto no se expida el ordenamiento mencionado, será aplicable en lo que no se oponga a la presente Ley el Reglamento vigente.

OCTAVO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su divulgación.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de abril de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN. ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de Mayo de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA.
QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32, DEROGA LA
FRACCIÓN III Y REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY
ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO.

POEM 4836 DE FECHA 2010/09/15

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para que en los siguientes 30 días naturales presente al Pleno del Congreso las reformas al Reglamento del Congreso con las adecuaciones del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso y remítase para su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo dispuesto en el artículo 32 párrafo segundo, iniciará su vigencia el día primero de agosto del año 2011.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.
POR EL QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA PARA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL
CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO DÉCIMO DE SU REGLAMENTO.**

POEM No. 4980 de fecha 2012/05/23

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación con un estricto propósito de divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

Tercero.- En la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos del próximo Ejercicio Fiscal 2013, se preverá en el rubro que le corresponda al Poder Legislativo, el techo presupuestal para hacer frente a la fracción XI del artículo 18 de su Ley Orgánica.

**DECRETO NÚMERO CUATRO.
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59, 64, 74 Y 77 Y ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55, Y LOS ARTÍCULOS 70 BIS, 74 BIS, 79 BIS Y 83 BIS, TODOS DE
LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO.**

POEM No. 5028 de fecha 2012/09/26

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- En todos aquellos ordenamientos que se refieran a las Comisiones que con este decreto cambian su denominación, se entenderá que se refieren a las mismas Comisiones.

CUARTO.- El Presidente del Congreso del Estado instrumentará los cambios administrativos que se requieran para dar cumplimiento a este decreto.

QUINTO.- La Junta Política y de Gobierno integrará en la propuesta de Comisiones que presentará al Pleno, a los integrantes de las nuevas comisiones que con este decreto se crean.

SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa y remita separa su divulgación al Periódico Oficial "Tierra y Libertad," órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SIETE.

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 40, ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SU REGLAMENTO.

POEM No. 5037 de fecha 2012/10/24

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, para los efectos que establece el artículo 147 de la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo que respecta a la reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento, entrarán en vigor el mismo día en que se realice la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional motivo del presente decreto.

CUARTO.- A partir de la vigencia de este Decreto, la Presidencia de la Mesa Directiva, el Encargado de Despacho del Sistema Morelense de Radio y Televisión y la Dirección Jurídica del Congreso serán los responsables de entregar a través del acta de entrega recepción, los recursos financieros, materiales jurídicos y humanos del Sistema Morelense de Radio y Televisión del Congreso del Estado. Para ello, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, deberá coordinarse y designar el personal necesario para la entrega recepción.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá designar al profesionista responsable que junto con el encargado de despacho del Sistema Morelense de Radio y Televisión, inicien el cambio y la transición de dicho Sistema del Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, cambio que no podrá durar más 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado procederá a emitir el Decreto correspondiente por el que adecue la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión en el Poder Ejecutivo, y enviará al Congreso la reforma respectiva al Presupuesto de Egresos, a efecto de que las partidas financieras que actualmente están asignadas a dicha dependencia dentro del Congreso, se integren al presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado. La Entrega recepción de dicho organismo, no excluye la facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización, para hacer las revisiones que procedan y determinar en su caso las responsabilidades jurídicas durante el período de gestión anterior a la recepción del organismo por el Poder Ejecutivo del Estado.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Sistema Morelense de Radio y Televisión del Congreso, pasarán a formar parte de la Coordinación General de Comunicación Política del Ejecutivo del Estado. Los trabajadores tendrán derecho a la indemnización de tres meses de salario, en caso de no utilizarse sus servicios en el nuevo organismo del Poder Ejecutivo del Estado, no obstante ello, deberán respetarse sus derechos laborales. Dicha indemnización estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

OCTAVO.- En tanto el Poder Ejecutivo, determina la nueva estructura orgánica, administrativa y funcional del Sistema Morelense de Radio y Televisión, que tendrá a su cargo, se continuará laborando con la estructura actual, a fin de prever que no se vean interrumpidas las labores de las diferentes estaciones y el canal de televisión con que cuenta dicho Sistema.

NOVENO.- El Comité de Radio y Televisión del Congreso, contemplado actualmente en la fracción III del artículo 85 y 88 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y que con esta reforma se deroga, terminará sus funciones el 31 de agosto de 2012, extinguiéndose dicho Comité.

DECRETO NÚMERO DIECISIETE.
POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES XXIII, XXVI, XXVII, XXIX Y XXX; ARTÍCULO 42 PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO; ARTÍCULO 45, TERCER PÁRRAFO; ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO; DEROGA EL ARTÍCULO 88, REFORMA EL ARTÍCULO 89 Y 89 BIS; DEROGA EL CAPÍTULO I BIS CON LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 TER Y 91 QUARTER; REFORMA EL ARTÍCULO 92 PARRAFO I Y II, SE REFORMA EL ARTICULO 94, 95 Y 98 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO.

POEM No. 5043 de fecha 2012/11/14

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. La Junta Política y de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva instrumentarán los cambios administrativos que se requieran para dar cumplimiento a este decreto.

CUARTO. En todos aquellos ordenamientos que se refieran a la Secretaría General del Congreso, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

QUINTO. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, presentará al Pleno en un plazo máximo de sesenta días hábiles, la iniciativa de reforma al Reglamento para el Congreso con los cambios derivados de esta reforma.

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Legislativa y remítase para su divulgación al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DIECIOCHO.
QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO.

POEM No. 5043 de fecha 2012/11/14

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Remítase para su divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO CIENTO CATORCE.
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS, MODIFICANDO LAS FRACCIONES II Y III, ADICIONANDO A
ESTE LA FRACCIÓN IV, Y RECORRIENDO LA ANTERIOR FRACCIÓN IV PARA QUEDAR
COMO FRACCION V.**

POEM No. 5050 de fecha 2012/12/14

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por este Congreso.

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS ONCE
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS y CREA EL ARTÍCULO 83 TER DE LA LEY
ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5058 de fecha 2013/01/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el pleno, el presente decreto entrará en vigor el primer día del Segundo Periodo Ordinario de sesiones de la LII Legislatura.

SEGUNDO.- La Junta Política y de Gobierno hará la propuesta de los integrantes de las fracciones y Grupos parlamentarios que conformarán esta Comisión.

TERCERO.- La Comisión Especial tendrá una duración de cinco periodos legislativos.

CUARTO.- La Presidencia de la Comisión Especial de Energía será rotativa cada periodo legislativo, iniciando con el Grupo Parlamentario de mayor representación.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DOCE.

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 MODIFICANDO LA FRACCIÓN III, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, SE RECORRE LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR EN LA VII POSICIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5058 de fecha 2013/01/16

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Legislativa y remítase para su divulgación al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 59 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5099 de fecha 2013/06/26

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su divulgación.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5099 de fecha 2013/06/26

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su divulgación.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación,

adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 124, 125, 126 Y 127, DE LA LEY
ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 21, 23, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO; Y 24, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5187 de fecha 2014/05/21

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO f), DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 50, LA
FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 66, Y EL INCISO c), DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 118,
DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 55, DE LA LEY
ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO.**

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de este Congreso.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

POEM No. 5335 de fecha 2015/10/01

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entró en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 Y EL ARTÍCULO 88, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL FIN DE CREAR EL COMITÉ EDITORIAL Y SE REFORMA EL ARTICULO 164 DE SU REGLAMENTO

POEM No. 5351 de fecha 2015/12/09

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

